

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El patronato de los Reyes de España sobre los Santos Lugares de Jerusalem, fundado en incontestables títulos canónicos, por siglos en vigor, y por todos reconocido, hace no pocos años que, por causas que requieren prolijo y maduro exámen, viene sufriendo perjuicios de tal magnitud, que en los últimos tiempos, si no ha desaparecido, puede tenerse por cierto que, siguiendo en el mismo pié, llegará á desaparecer.

Para evitarlo, V. M., con insigne celo y piedad religiosa, se sirvió publicar el Real decreto de 24 de Junio de 1853, en que se adoptan adecuadas determinaciones, encaminadas al importante fin indicado.

Las circunstancias no han permitido su completa ejecucion, pero es indispensable no abandonar el propósito.

El Ministro que suscribe desea llevarlo á cabo con inalterable perseverancia, y para ello tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 14 de Enero de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

LORENZO ARRAZÓLA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declara en vigor, y en cuanto no se oponga al presente se llevará á ejecucion en todas sus partes, mi citado Real decreto de 24 de Junio de 1853.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el art. 4.º del mismo, para la comision á que se refiere, el Ministro de Estado podrá nombrar los sujetos que reputa con la competente autoridad, celo y suficiencia.

Art. 3.º La comision nombrará su Presidente y Secretario, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion; y será auxiliada para sus tareas con el personal que necesite de la Secretaría de Estado.

Art. 4.º Una instruccion adecuada determinará los puntos principales á que la comision haya de extender sus trabajos.

Art. 5.º Se facilitarán á la misma cuantos datos y documentos al caso encierren los archivos que en la Península y fuera de ella dependan de la autoridad del Gobierno, y la auxiliatoria correspondiente para que los individuos de su seno puedan visitar los que no dependan de dicha autoridad.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,
LORENZO ARRAZÓLA.

Para la comision á que se refieren el Real decreto de esta fecha y el de 24 de Junio de 1853, sobre cuestiones de los Santos Lugares, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á

D. Antonio Benavides.
D. Alejandro Oliván.
D. Antonio Escudero.
D. Francisco Cárdenas.
D. Pascual Gayangos.
D. Aureliano Fernandez Guerra, y
D. Vicente La Fuente.

El Comisario general de los Santos Lugares es siempre agregado á la comision con voz y voto.
Madrid 14 de Enero de 1868.—L. Arrazóla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que V. E. elevó á este Ministerio en 10 del actual para la provision de dos destinos de la clase de Comandantes que resultan vacantes en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, y que con sujecion á lo prescrito en la Real instruccion de 31 de Agosto del año próximo pasado y demás disposiciones vigentes, corresponden sean conferidos, uno al turno de nuevo ingreso y otro al de reemplazo, se ha dignado S. M. nombrar á los individuos del expresado cuerpo que figuran en la relacion adjunta, para los cargos que respectivamente se les señala; trasladando al propio tiempo, en la forma que en la misma se indica, á los que colocados en la actualidad exige la conveniencia del servicio que desempeñen los destinos que se les marca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1868.

VALENCIA.

Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

Relacion de los cuatro Comandantes del cuerpo de Estado Mayor de plazas á quienes por Real orden de 13 de Enero de 1868 se les nombra para servir los destinos que continuacion se expresan, en virtud de propuesta reglamentaria correspondiente á los turnos de nuevo ingreso y colocacion al reemplazo.

Comandante D. Luis Molina y Terán, de reemplazo en las provincias Vascongadas; se le confiere el destino de Gobernador militar de la plaza del Peñon de la Gomera.

Comandante D. José Ansaldó y Cedrón, Gobernador del Peñón de la Gomera; el de Gobernador del castillo de Santa Bárbara de Alicante.

Comandante D. Rafael del Campo y Tamayo, Gobernador del castillo de Santa Bárbara de Alicante; el de Sargento Mayor de las Palmas, en Gran Canaria.

Comandante D. Ramon Ortega y Albalade, de reemplazo en Aragón; el de Gobernador militar de las islas Chafarinas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para que el comercio pueda satisfacer con comodidad, y sin detrimento de los capitales que representan sus operaciones y sus negocios, los adeudos que lleguen á 2.000 escudos, se consignaron en el capítulo 4.º de la instrucción de Aduanas en esa isla las reglas á que debe atenderse para disfrutar el beneficio de esperas, firmando pagarés que quedan en las Administraciones para ser realizados á sus respectivos vencimientos; pero esas medidas, que en bien del comercio se vienen observando, no deben en concepto alguno traducirse en perjuicio del Tesoro, ni en contra del sistema de orden y de regularidad que debe presidir á todas las operaciones de la Administración.

Desgraciadamente, el capítulo 4.º de la instrucción referida se observa en todo lo que beneficia al comercio, lo cual es justo; pero no en lo que defiende y garantiza los intereses de la Hacienda. Esta última afirmación está justificada en la importancia de los valores que de épocas pasadas, procedentes de esos pagarés, están aun sin realizar, y que el tiempo y las vicisitudes de las mismas casas de comercio que los presentaron han hecho que sea por demás difícil ó imposible su realización; perjuicios imputables solo á los agentes de la Administración que consintieron la demora una vez vencidos los plazos, pues expedida y segura tuvieron su acción contra los deudores, y medios sobrados por consiguiente para obligarles al pago, si hubiesen cumplido con las claras y terminantes prevenciones de los artículos 40 al 45 inclusive del expresado capítulo 4.º de la instrucción.

Es, pues, la voluntad de S. M. la REINA (Q. D. G.), que para lo sucesivo no se tenga consideración de ninguna clase en la realización de los pagarés de Aduanas á las épocas de sus vencimientos; y que se haga comprender á los Administradores y Contadores la responsabilidad directa que tienen si á los expresados vencimientos no promueven el ingreso de las sumas que representan.

Además es necesario cortar de raíz el abuso, del cual S. M. tiene noticia, de permitirse la salida de bultos y mercancías de los almacenes de la Hacienda, sin que ántes y con todas las formalidades y requisitos de instrucción, no queden asegurados los adeudos; pues de otro modo, al infringirse lo que tan terminantemente está mandado, existe el peligro de dificultarse el pago de los derechos, ya que en determinados casos no se defrauden, y de establecer diferencias á favor de determinadas casas de comercio, con perjuicio de otras que no obtienen las mismas facilidades. Debe, pues, tener entendido la Intendencia general de Hacienda, para que circule las oportunas órdenes á los empleados de Aduanas, que han de exigirse las debidas garantías para el pago de los derechos que adeuden las mercancías, tan luego como se verifiquen la liquidación ó afianzamiento á satisfacción y bajo la responsabilidad de los Administradores y Contadores, y que queda terminantemente prohibida toda salida de efectos de los almacenes de la Hacienda, si ántes no hubiesen cumplido sus dueños ó consignatarios con los requisitos y formalidades de instrucción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

La anterior Real orden se comunicó con igual fecha á los Gobernadores superiores civiles de Puerto-Rico y Filipinas, para su cumplimiento en la parte que tenga aplicación al régimen de las Aduanas de aquellas islas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1868, en el pleito pen-

diente ante Nos por virtud de apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Pedro de la Sierra y Villar y Don Fernando de Arrigunaga, como albacea de D. Juan Bautista de Arrigunaga, con D. Augusto Barthon y la compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, sobre anotación preventiva de una demanda en el Registro de la Propiedad:

Resultando que en 7 de Octubre de 1858 entablaron dicha demanda Don Juan Bautista de Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar, para que se condenase á D. Augusto Barthon y á la empresa de los mencionados ferro-carriles al pago del importe de las obras ejecutadas por los demandantes en el citado camino; á que les repusiesen en la continuación de aquellas, y al abono de los daños y perjuicios que se les habian ocasionado, ó bien que el enunciado abono de las obras se les otorgase como acreedores de construcción, por haberse esta convertido en provecho de la compañía; y habiendo sido impugnada dicha demanda por los representantes de la sociedad de ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Puerto-Real á Cádiz, presentaron los demandantes un escrito en 4 de Enero de 1866, solicitando que, según lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 42 de la ley Hipotecaria, se hiciese anotación preventiva de su demanda en los Registros de la Propiedad de Sevilla, Utrera y Jerez de la Frontera, en cuyos partidos radicaba la línea de cuya construcción se trataba, en atención á que los demandados les adeudaban más de 5.000.000 de reales, representados en las obras y trabajos verificados en la vía; y á este propósito alegaron, entre otras razones, que les asistía el derecho de acreedores refaccionarios sobre el expresado ferro-carril, cuya declaración pedían en este pleito:

Resultando que, formada pieza separada con dicho escrito, impugnaron los demandados la pretensión del mismo, y que por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 3 de Abril de 1867 la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, se absolvió á los demandados de la demanda incidental deducida por los albaceas de D. Juan Bautista Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar:

Resultando que por estos se interpuso recurso de casación con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, y que negada su admisión en providencia de 30 de dicho mes, produjo esta negativa la presente apelación:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que, según tiene anteriormente declarado este Supremo Tribunal, el recurso de casación es admisible cuando se interpone contra sentencias que, aunque dictadas en incidentes, reconocen ó niegan algún derecho, causando ejecutoria, é impiden por consecuencia que respecto del mismo pueda continuar el juicio:

Considerando que la sentencia contra la cual se recurre en el presente caso decide sobre el derecho de inscripción preventiva, consignado en la ley Hipotecaria, desestimándole ejecutoriamente y haciendo por lo tanto imposible continúe la discusión en juicio acerca del expresado derecho:

Y considerando que fué interpuesto dicho recurso de casación en tiempo y forma contra la referida sentencia;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, admitimos el citado recurso interpuesto por los albaceas de D. Juan Bautista Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar, y mandamos que, previo el depósito marcado en el art. 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil, se proceda con arreglo á ella á la sustanciación del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes al de su fecha y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos; mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huert.—Eusebio Morales Puidéban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1868.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de Burgos se hallan vacantes las Notarías que se expresan á continuación, las cuales deben proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866:

La Notaría de Aguilar, correspondiente al partido judicial de Alfaro.—La de Arteaza, al de Tolosa.—La de Azcoitia, al de Azpeitia.—La de Ballines, al de Cabuérniga (valle de).—La de Basauri, al de Bilbao.—La de Berástegui, al de Tolosa.—La de Burgo, al de Vitoria.—La de Busturia, al de Guernica.—La de Caraña, al de Burgo de Osma.—La de Cañizar de Amaya, al de Villadiego.—La de Camargo, al de Santander.—La de Cebrecos, al de Lerma.—La de Celis, al de Cabuérniga.—La de Cobreces, al de Torrelavega.—La de la Coruña del Conde, al de Aranda de Duero.—La de Cosgaya, al de Potes.—La de Deusto, al de Bilbao.—La de Enciso, al de Arnedo.—La de Fuentepinilla, al de Almazan.—La de Grañon, al de Santo Domingo de la Calzada.—La de Hoyos, al de Rcinosa.—La de Hermica, al de Durango.—La de Lalmiñé, al de Villarcayo.—La de Liérganes, al de Entrambasaguas.—La de Lirones, al de Santander.—La de Mahamud, al de Lerma.—La de Medinaceli, al de Medinaceli.—La de Montejo, al de Burgo de Osma.—La de Moruelo, al de Entrambasaguas.—La de Murillo, al de Logroño.—La de Nachutua, al de Guernica.—La de Ormaistegui, al de Azpeitia.—La de Palacios de la Sierra, al de Salas de los Infantes.—La de Peñacerrada, al de La

Guardia.—La de Puenteearce, al de Santander.—La de Quincoces, al de Villarcayo.—Las de Quintanilla Somuño y Revilla del Campo, al de Burgos.—La de Rigoitia, al de Guernica.—La de Rivaflecha, al de Logroño.—La de Rivavellosa, al de Vitoria.—Las de Santa María de Cayon y San Vicente de Toranzo, al de Villacarriedo.—La de Soto, al de Torrecilla de Cameros.—La de Treviño, al de Miranda de Ebro.—La de Tudanca, al de Cabuérniga (valle de).—La de Vallejimen, al de Salas de los Infantes.—La de Villamartin, al de Villarcayo.—La de Villangomez, al de Lerma.—La de Villoslada, al de Torrecilla de Cameros.—La de Villasante de Montija, al de Villarcayo.—La de Vinuesa, al de Soria.—La de Utrilla, al de Medinaceli.—La de Zamudio, al de Bilbao.

Los aspirantes elevarán á S. M. las solicitudes documentadas, por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, dentro del plazo de 40 días naturales é improrrogables, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid 17 de Enero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS

DEL ESTADO.

PLIEGO de condiciones para la enajenacion de las minas de plomo labradas en término de Bellmunt, partido judicial de Falset, en la provincia de Tarragona, las cuales fueron reservadas al Estado por el art. 75 de la ley de Minería del reino de 6 de Julio de 1859, y cuya venta se verifica con arreglo á la autorización concedida por el art. 8.º de la de Presupuestos, de 4 de Mayo de 1862.

1.º Las minas labradas en término de Bellmunt, provincia de Tarragona, denominadas las *Crestas*, el *Espinós*, la *Blancardera* y la *Régia*, cuyos trabajos se hallan en estado de explotación y beneficio, se enajenan en subasta pública bajo un solo lote, trazándose una nueva demarcación representada por un rectángulo de 900.000 metros cuadrados, equivalente á 15 pertenencias ordinarias de 60.000 metros cuadrados, en la forma que se indica en el plano que se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

2.º Constituyen igualmente la enajenación: una casa-habitación de un piso alto, cuadra para los trabajadores, con un camastro y almacenes para depósito de minerales; un pequeño estable á la inmediación de la casa; uno para la conservación de la pólvora; un huerto contiguo á la casa, de medio jornal, un pedazo de tierra alrededor de la misma casa, de un cuarto de jornal; 10 escaleras de mano que pertenecen á la mina *Régia*; seis tornos de mano; un cobertizo en el pozo Volan.

El que remate las minas queda obligado á recibir los edificios, efectos expresados y cualesquiera otros, ó herramientas que allí existen de propiedad de la Hacienda, tasados en 2.087 escudos.

3.º El tipo mínimo admisible para la subasta es de la cantidad de 18.000 escudos ofrecidos para esta compra, sin que puedan admitirse proposiciones á otro menor.

4.º El adjudicatario queda sujeto al pago de la contribución que con arreglo á la ley vigente de Minería corresponda á las 15 pertenencias que comprenden las minas en venta, é igualmente á satisfacer el impuesto fijado por dicha ley sobre los minerales que se exploten.

También queda obligado á labrarlas y explotarlas con sujeción á las prescripciones de la referida ley, así como disfrutará de todos los derechos que la misma concede.

5.º Se declarará caducada la venta, y las cuatro minas que comprende, con edificios y efectos, volverán á ser propiedad del Estado con los trabajos que se hubiesen hecho, y sin opción á indemnización alguna, en el caso de que el comprador deje de satisfacer cualquiera de los plazos que se estipulan en la condición 7.º dentro de los 30 días siguientes al en que venzan.

6.º Luego que se dé posesión al comprador del terreno que comprende esta venta, quedará libre todo el que se halle fuera de su perímetro, y en él se podrán establecer registros, calicatas ó investigaciones, con arreglo á la ley de Minería.

7.º El pago de la cantidad en que se rematen las minas se verificará en metálico en la Tesorería Central de esta corte, ó en la de Hacienda que convenga al comprador, en esta forma:

La cuarta parte al contado, ó sea dentro del término de los 30 días siguientes al en que se le notifique la adjudicación.

La segunda, tercera y cuarta parte, resto de la suma en que se rematen, en cada uno de los tres años siguientes al de la adjudicación, que se entenderán cumplidos á los 30 días de la fecha en que aquella le sea comunicada respectivamente.

Al hacer el pago del primer plazo el adjudicatario firmará tres pagarés á las fechas que se indican, que representen el segundo, tercero y cuarto, y entregará en la Tesorería de Hacienda en que se verifique para su realización el día de su vencimiento.

El comprador podrá anticipar los pagos de dichos tres plazos, en cuyo caso se le abonará el interés de 5 por 100 anual correspondiente al tiempo por que haga el anticipo.

8.º Es condición precisa que á las proposiciones que se presenten se acompañe documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia de Tarragona, en que tiene lugar la subasta, 3.000 escudos en metálico, acciones de carreteras ó su equivalente en efectos públicos á los tipos que tiene marcados el Gobierno, ó al de la cotización más próxima al día que tenga lugar la subasta.

Este depósito servirá de garantía hasta haberse hecho el pago del primer plazo de los que marca la condición 7.º, justificado el cual será devuelto al adjudicatario.

A los postores cuyas proposiciones sean desechadas se les devolverán los respectivos depósitos acto continuo de acordada la adjudicación condicional ó definitiva.

La garantía expresada se destina al reintegro en el todo ó parte del valor de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si el rematante no hace el primer pago en la forma que establece la condición 7.º, y en este caso se hará efectiva por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo que la misma dispone para tales casos, renunciando absolutamente á todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerle.

9.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta al final, expresando en letra la cantidad que ofrezcan en el espacio correspondiente, y debiendo estar firmadas por las personas que las hagan, ó por sus apoderados legalmente autorizados, pues se tendrán por nulas las que carezcan de este requisito.

10. La subasta se celebrará el día 27 de Febrero próximo, á la una, en esta Dirección general ante el Director del ramo, segundo Jefe del mismo, el Asesor general ó un delegado suyo y el Escribano mayor de Rentas, y simultáneamente en la provincia de Tarragona ante el Gobernador de la misma y Escribano del ramo de Hacienda.

11. La admisión de proposiciones tendrá lugar desde la una á la una y media de la tarde, hora en que se dará principio á su apertura y lectura, adjudicándose condicionalmente la finca en cada subasta á la proposición más beneficiosa para el Estado.

Si entre las proposiciones presentadas en cada subasta resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal, cuya duración será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes, y trascurrido este término se admitirá el del mejor postor.

Si los postores de que se trata renunciaren el derecho de licitación verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposición que resulte primera en el orden de prioridad entre las empatadas, verificándose con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. La adjudicación definitiva de las minas se hará en esta corte por el Director general del ramo, en vista del resultado de las dos subastas, y con presencia de los expedientes de ellas, á la proposición mayor, como más beneficiosa para el Estado.

Si entre las proposiciones admitidas condicionalmente en uno y otro punto hubiese dos ó más iguales, se hará la adjudicación definitiva en esta corte por medio de sorteo ante la Junta que autorice la subasta.

13. Hecha y comunicada la adjudicación al comprador, se elevará á escritura pública el contrato de venta de las minas, la cual se otorgará ante el Escribano mayor de Hacienda de esta corte, ó ante el del ramo de Hacienda de la provincia de Tarragona, en que ha de tener lugar la subasta, cuyos gastos y los de dos copias serán de cuenta y cargo del comprador.

El otorgamiento habrá de tener lugar precisamente dentro de los 30 días siguientes el en que se notifique al comprador la adjudicación; y sino lo verificase en el plazo indicado, perderá el depósito previo y se dará por rescindida la venta, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y conforme á lo que estipula la condición 5.º

Madrid 14 de Enero de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposición.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de.... de.... último y *Boletín oficial* de esta provincia de.... del mismo, y aceptándolo en todas sus prescripciones, el que suscribe compra al Estado las minas de plomo en término de Bellmunt, provincia de Tarragona, por el precio de.... escudos y.... milésimas de escudo.

(Fecha, firma y domicilio.)

Nota. El pago lo haré en la Tesorería de....

El día 27 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, se celebrará tercera subasta pública, ante la Junta de Jefes de las minas de Riotinto, y simultáneamente en Sevilla y Huelva á presencia de los Sres. Gobernadores civiles de dichas provincias, para contratar el servicio de carga y descarga de pilones de los departamentos de cementación de dichas minas durante el actual año económico de 1867-68, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en los expresados puntos de subasta.

El precio máximo admisible fijado por Real orden de 23 de Diciembre último para el indicado servicio es el de 700 milésimas de escudo por metro cúbico de mineral que resulte cargado y descargado de los expresados departamentos.

El importe del citado servicio en todo el año económico se calcula en 26.000 escudos.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 2.000 escudos, y la definitiva en 5.000, según las condiciones 5.º y 7.º del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de...., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de carga y descarga de pilones de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1867 á 1868, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de.... por metro cúbico de mineral que resulte cargado y descargado en los respectivos departamentos (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público con la anticipación de 30 días señalada en el artículo 2.º del Real decreto de contratación vigente, para su conocimiento.

Madrid 13 de Enero de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el plazo prefijado por la ley desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de Malferit, sin que conste se haya presentado interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez su vacante, con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término preciso de seis meses, á producir sus reclamaciones, satisfaciendo en su día el impuesto especial que les corresponda y los atrasos por lanzas y medias anatas, si los hubiese.

Madrid 15 de Enero de 1868.—El Director general, José Magáz.

Trascurrido el plazo prefijado por la ley desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de la Gándara, sin que conste se haya presentado interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez su vacante, con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término preciso de seis meses, á producir sus reclamaciones, satisfaciendo en su día el impuesto especial que les corresponda y los atrasos por lanzas y medias anatas, si los hubiese.

Madrid 16 de Enero de 1868.—El Director general, P. O., Rafael Cavanillas y Doz.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de órdenes superiores, se venden en pública subasta en el Real Sitio del Escorial los ganados y efectos que se expresan en la relacion adjunta, procedentes de la suprimida Real Cabaña Modelo.

En su consecuencia, los que deseen tomar parte en el referido acto podrán presentarse en dicho Real Sitio en los dias 20 y 21 del corriente mes, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, en que se adjudicarán desde luego indistintamente los objetos y ganados á los mejores postores, bajo el tipo de tasacion.

Madrid 12 de Enero de 1868.—P. O., Leandro Rubio.

Relacion de los efectos y ganados existentes en la Real Cabaña Modelo que de órden superior se destinan á la venta.

APEROS DE LABOR.

Dos carros del país en mal servicio, 1.000 rs.—Un carro entoldado de varas, 1.000.—Dos ubios de carro para bueyes, 30.—Dos ubios para el arado en mediano uso, 25.—Dos ubios para yeguas, uno inservible, 30.—Un arado con canva de hierro, 80.—Dos arados de madera, 80.—Dos arados de horcate, 160.—Doce rejas para los arados, 450.—Un tablon para arrastrar, 20.—Dos ahijadas ó gabillancas, 10.—Dos cadenas de encoartar, 100.—Un rodillo para la era, 200.—Cuatro horcas de cuatro dientes, 16.—Tres bioldos de seis dientes, 15.—Tres palos de madera, 12.—Dos biclas para la paja, 16.—Cinco cribas en mal uso, 30.—Dos arneros, 12.

GUARNICIONES.

Cuatro colleras para las yeguas, 30.—Tres colleras inglesas, 60.—Tres mantas de caballos padres, 200.—Tres capuchas, 300.—Dos cinchas en mediano uso, 40.—Tres pares de rodilleras, 30.—Seis cinchas, 30.—Ocho cabezones, 50.—Un bocado con sus bridas, 20.—Tres mantas de cuadra, 20.—Una albarda, 10.—Un albardon viejo, 10.—Una lua, 2.

HERRAMIENTAS.

Ocho azadones de pala, 120.—Dos tridentos, 20.—Dos zapapicos, 20.—Un podon carnero, 6.—Cinco almocafres, 20.—Tres azuelas carpinteras, 15.—Una azuela grande, 6.—Dos hachas, 10.—Seis hoces, todas casi rotas, 6.—Una sierra grande, 20.—Dos barrenas, 16.—Una maza, 4.—Una barra grande, 40.—Un fuelle y un yunque, 600.—Dos martillos grandes de forjar, 30.—Dos id. pequeños, 20.—Tres pares de tenazas, 36.—Uno id. de herrar, 12.—Dos pujabantes, 20.—Dos escoplos viejos, 4.—Una lima pequeña, 4.—Un berbiqui sin barrena, 18.—Un baco con un tornillo, 80.

ENSERES PARA EL GANADO LANAR.

Tres alicates para marcar ovejas, 30.—Tres hierros con las marcas I. V. X., 9.—Tres hierros con las marcas M. y R. con Corona Real encima, 9.—Redes de esparto, 100.—Una hacha para cornicortar, 10.—Dos numeraciones completas, 60.

MENAGE DE LA CASA.

Dos butacas de gutapercha, 200.—Un sofa y 15 sillas, 200.—Un espejo redondo dorado, 60.—Una mesa de nogal redonda, 200.—Un aparador, 200.—Una mesa de pino pintada, 60.—Dos armarios rinconeras pintados, 100.—Tres camas de hierro, 300.—Dos mesas de noche, 120.—Un tablado de madera, 20.—Dos palanganas de loza fina, 20.—Dos jarros id., 10.—Dos jergones, 60.—Cuatro colchones, 300.—Cuatro almohadas con funda, 80.—Cuatro mantas, 100.—Cuatro sábanas, 70.—Dos colchas de color, 40.—Tres tohallas, 12.—Un mantel viejo, 20.—Tres servilletas, 12.—Cuatro cubiertos de metal blanco, 40.—Servicio de loza, 100.—Un par de tenazas, 16.—Un badil, 6.—Una badila, 4.—Dos sartenes, 12.—Cuatro corderas pequeñas, 6.—Cuatro id. grandes, 10.—Cinco calderos, 120.—Un castillo de hierro, 2.—Un cogedor, 4.—Tres pucheros, 3.—Una mesa de pino grande, 40.

EFECTOS VARIOS.

Dos medias fanegas para grano, 100.—Un celemin y un medio celemin, 15.—Una medida de cuartilla, 10.—Diez y ocho costales viejos, 40.—Dos faroles de cuarta y un reverbero, 30.—Una zafra de aceite de cinco arrobas, 80.—Una aceitera para luces, 4.—Una zafra de media arroba, 16.—Una aceitera de cuartilla, 6.—Una vasija de hojadelata con aguarrás, 10.—Un jarro de hojadelata para dar bebidas, 4.—Una lavativa, 10.—Un peso báscula, 40.—Dos romanas, 120.—Cuatro carretillas, 180.—Dos pares de aguaderas, 10.—Dos artesones para la salazon, 80.—Tres comederos de madera para los cerdos, 40.—Uno id. de hierro, 60.—Un cubo de hojadelata, 10.—Dos cántaros de hojadelata, 60.—Dos ordeñaderas, 8.—Una medida de medio cuartillo, 10.—Una reata de cañamo para los carros, 20.—Un embudo, una medida de cuatro arrobas y una de una, 6.—Dos escaleras viejas, 20.—Veintitres comederos para ovejas, 2.300.

ALMACEN.

Hay una partida de patatas de unas 700 arrobas, á 3 rs., 2.100.—184 pieles menores, á 2 rs., 368.—8 arrobas de garbanzos, á 30 rs. 240.—Unas 200 arrobas de paja de centeno, á un real, 200.—Unas 250 arrobas de lana de diferentes clases, á 90 rs. por término medio, 22.500.

GANADOS.

Una yegua española de 11 años, 600.—Un potro y una potra de raza percherona, 400.—Dos novillos de trabajo, á 700 rs., 1.400.—Dos bueyes id. á id., 1.400.—Una burra cerrada, con rastra, 240.—Dos lechones, á 70 reales, 140.—29 carneros de diferentes razas, á 40 rs., 1.160.—105 ovejas id. id. á 30 rs., 3.150.—Un macho y dos hembras de Angora, á 60 reales, 120.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Aquilino Carrencho y Mendez Vigo, Contador que fue de la Fábrica de tabacos de esta corte, para que en el término de quinto dia se presenten en esta Administracion, en su Negociado de Alcances, con el fin de notificarles cierta providencia; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Enero de 1868.—José Rivero.

3719

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. José Ramon Sobrado, Jefe del Negociado de Efectos que fue en la Direccion de la Caja general de Depósitos, con el fin de notificarles un asunto que les interesa; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quinto dia se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Enero de 1868.—José Rivero.

3720

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Se venden en pública subasta 45.000 haces de leñas de todas clases que se calcula podrán sacarse de la limpia de las márgenes del tercer trozo del rio Manzanares, perteneciente á la Administracion del Pardo. La subasta tendrá lugar el dia 25 del corriente mes, á la una de la tarde, en la Secretaria de esta Mayordomía mayor y en la expresada Administracion, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 13 de Enero de 1868.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.

3711—2

Se venden en pública subasta 11.000 arrobas de carbon y 14.000 gabillitas de chavasca que se calcula podrán sacarse del monte de la Moraleja, perteneciente á la Administracion del Real Sitio del Pardo.

La subasta tendrá lugar el dia 25 del mes actual, á la una y media de la tarde, en la Secretaria de esta Mayordomía mayor y en la expresada Administracion patrimonial, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 13 de Enero de 1868.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.

3712—2

Se arrienda en pública y doble subasta, por término de dos años, contados desde 16 de Junio próximo, y precio en cada uno de 4 000 escudos, la caza volátil del Real lago de la Albufera; y para su remate se ha señalado el dia 15 del inmediato mes de Febrero, á la una de su tarde, en esta Mayordomía mayor y en la Bailía general de Valencia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

Palacio 13 de Enero de 1868.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.

3713—3

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESÚMEN de los presupuestos municipales de ingresos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1866-67.

PUEBLOS.	SECCION PRIMERA.							SECCION II.	TOTALES GENERALES
	INGRESOS ORDINARIOS.								
	CAPÍTULO I.	CAPÍTULO II.	CAPÍTULO III.		CAPÍTULO IV.	CAPÍTULO V.	CAPÍTULO VI.		
	Propios.	Remates.	Arbitrios diversos.	Repartos.	Cárcel.	Ingresos eventuales.	Reintegros.		
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	
Capital.....	29.945	3.017	11.108	26.320'250	"	101.884'170	11.844'580	13.000	197.119
Adjuntas.....	"	"	"	10.915'910	"	"	"	"	10.915'910
Aguada.....	"	"	"	18.097'809	"	"	"	"	18.097'809
Aguadilla.....	2.440	"	360	32.531'979	"	"	1.360	"	36.691'970
Aguas-buenas.....	"	"	"	8.559'703	"	"	"	"	8.559'703
Aibonito.....	250	"	"	9.622'020	"	"	160	"	10.032'020
Añasco.....	"	"	"	19.720'471	"	"	"	"	19.720'471
Arecibo.....	"	"	"	60.174'469	"	"	2.500	"	62.674'469
Arroyo.....	"	"	"	20.390'925	"	"	"	"	20.390'925
Barranquitas.....	"	"	"	8.297'331	"	"	"	"	8.297'331
Barros.....	"	"	"	8.385'950	"	"	"	"	8.385'950
Bayamon.....	"	"	"	17.320'110	"	"	"	"	17.320'110
Cabo Rojo.....	500	"	"	26.428'851	"	1.951'670	"	"	28.880'521
Caguas.....	1.800	"	200	26.560'359	"	"	829	"	29.389'359
Camuy.....	90	"	"	11.356'117	"	"	"	"	11.446'117
Carolina.....	"	"	"	12.954'387	"	"	"	"	12.954'387
Cayey.....	500	"	"	13.442'463	"	11.468'915	"	"	25.411'378
Ceiba.....	"	"	"	6.549'446	"	"	"	"	6.549'446
Ciales.....	"	"	464	6.753'532	"	"	"	"	7.217'532
Cidra.....	"	"	"	14.160'478	"	"	200	"	14.360'478
Coamo.....	200	"	200	13.374'078	"	"	"	"	13.774'078
Corozal.....	"	"	"	11.779'882	"	"	"	"	11.779'882
Dorado.....	"	"	"	9.313'500	"	"	"	"	9.313'500
Fajardo.....	1.200	"	"	18.214'334	"	"	50	"	19.464'334
Guainabo.....	"	"	"	13.032'360	"	"	"	"	13.032'360
Guayama.....	290	"	"	44.511'932	"	"	400	"	45.201'932
Guayanilla.....	460	"	"	13.455'070	"	"	"	"	3.015'070
Gurabo.....	"	"	"	10.849	"	"	"	"	10.849
Hatillo.....	"	"	"	10.210'849	"	"	"	"	10.210'849
Hato-grande.....	"	"	"	16.069'649	"	"	"	"	16.069'649
Humacao.....	2.100	"	"	49.965'731	"	"	"	"	52.065'731
Isabela.....	"	"	"	10.124'353	"	"	"	"	16.124'353
Juana Diaz.....	"	"	200	27.271'676	"	"	"	"	27.471'676
Juncos.....	"	"	"	11.692'764	"	"	133'320	"	11.826'084
Lares.....	432	"	"	15.026'750	"	"	"	"	15.458'750
Luquillo.....	"	"	"	6.302'094	"	"	"	"	6.302'094
Loiza.....	108	"	"	11.769'455	"	"	"	"	11.877'455
Manati.....	"	"	"	16.620'205	"	"	"	"	16.620'205
Maunabo.....	"	"	"	12.330'416	"	"	"	"	12.330'416
Mayagüez.....	8.100	20	"	159.292'586	"	"	132	"	167.544'586
Moca.....	"	"	"	12.878'280	"	"	"	"	12.878'280
Morovis.....	"	"	"	9.313'278	"	"	"	"	9.313'278
Naguabo.....	814	"	"	16.010'070	"	"	"	"	16.824'070
Naranjito.....	"	"	"	8.362'940	"	"	"	"	8.362'940
Patillas.....	471	"	504	15.169'312	"	"	"	"	16.137'312
Peñuelas.....	"	"	"	14.114'600	"	"	"	"	14.114'600
Pepino.....	"	"	600	17.426'726	"	"	50	"	18.076'726
Piedras.....	168	"	"	8.503'738	"	"	"	"	8.671'738
Ponce.....	3.900	"	5.790	67.155'462	"	"	"	"	76.845'462
Quebradillas.....	1.098	"	"	11.583'549	"	454'925	718	"	13.854'474
Rincon.....	"	"	"	7.875'429	"	"	160	"	8.035'429
Rio-grande.....	144	"	"	10.782'645	"	"	"	"	10.926'645
Rio-piedras.....	780	"	"	14.455'114	"	"	2.064'800	"	17.299'914
Sabana del Palmar.....	"	"	"	8.702'856	"	"	"	"	8.702'856
Sabana-grande.....	"	"	200	13.127'779	"	"	"	"	13.327'779
Salinas.....	"	"	"	9.036'143	"	"	866'373	"	9.902'516
San German.....	2.000	100	"	50.056'214	423'276	"	7.800	"	60.379'490
Santa Isabel.....	"	"	"	10.574'004	"	"	"	"	10.574'004
To-alta.....	"	"	"	8.545'340	"	"	"	"	8.545'340
Toa-baja.....	"	"	"	8.623'335	"	"	"	"	8.623'335
Trujillo-alto.....	"	"	"	9.426'630	"	"	"	"	9.426'630
Trujillo-bajo.....	"	"	"	7.507'940	"	"	"	"	7.507'940
Utua.....	"	"	"	17.568'420	"	"	"	"	17.568'420
Vega-alta.....	"	"	"	8.654'670	"	"	"	"	8.654'670
Vega-baja.....	"	"	"	19.256'737	"	"	"	"	19.256'737
Yabucoa.....	"	"	"	17.098'232	"	"	"	"	17.098'232
Yauco.....	"	"	"	22.972'043	"	"	300	"	23.272'043
Vieques.....	296'120	"	300	11.394'725	"	4.000	"	"	15.990'843
	58.086'120	3.137	19.926	1.281.918'444	423'276	119.759'680	29.568'073	13.000	1.525.818'593

RESÚMEN de los presupuestos municipales de gastos de la isla

SECCION PRI

GASTOS OR

PUEBLOS.	CAP. I.	CAP. II.	CAP. III.	CAP. IV.	CAP. V.	CAP. VI.	CAP. VII.	CAP. VIII.	CAP. IX.	CAP. X.
	Ayun- tamiento.	Ayun- tamiento.	Policía de seguridad	Policía de seguridad	Policía ur- bana y rural	Policía ur- bana y rural	Abasto público.	Abasto público.	Instruccion pública.	Instruccion pública.
	Personal.	Material.	Personal.	Material.	Personal.	Material.	Personal.	Material.	Personal	Material.
	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
Capital.....	21.896	2.133	25.952	2.160	7.956	33.249	3.216	800	16.432	17.619
Adjuntas.....	3.696	637'750	"	"	96	"	"	"	2.856	337'650
Aguada.....	3.192	1.279	1.008	"	144	"	"	"	3.273'569	438'640
Aguadilla.....	4.608	2.825'500	6.736'800	360	1.104	3.522	384	200	8.400	1.492'640
Arecibo.....	4.608	4.482'954	8.472	236	1.552	5.720	"	"	7.680	2.946'755
Añasco.....	3.264	1.778'760	1.440	62	144	50	"	"	3.860	1.033'701
Arroyo.....	2.712	2.784'064	4.560	138	292	640	"	"	2.448	1.125'838
Albonito.....	1.752	1.215'700	1.248	"	48	30	"	"	1.600	307'400
Aguas-buenas.....	3.312	910'630	"	"	144	68'550	"	"	1.988'692	5.2.100
Bayamon.....	3.120	1.636'760	1.128	50	341	434	"	"	2.880	1.140'800
Barranquitas.....	2.232	1.321'451	"	"	"	20	"	"	1.800	398'400
Barras.....	2.544	1.040'330	"	"	48	32	"	"	2.320	344'400
Caguas.....	4.800	3.421'743	4.272	50	460	1.252	840	"	3.600	1.445'851
Cabo-Rojo.....	4.536	3.313'442	1.512	"	288	12	480	"	3.030	1.000'400
Cayey.....	2.904	1.896'425	1.067'100	"	72	1.000	600	148	3.500	814'100
Camuy.....	2.232	1.205'577	1.080	"	192	60	"	"	2.040	479'040
Cidra.....	1.752	1.295'094	1.176	"	72	1.613'880	"	"	3.164	419'400
Ciales.....	2.528	979'692	"	"	144	10	"	20	1.760	262'400
Coamo.....	2.424	1.447'908	1.320	188	96	8	168	"	1.960	775'000
Corozal.....	2.232	1.627	"	24	96	100	"	"	2.400	434'400
Ceiba.....	2.328	489	"	"	96	4	"	"	1.600	481'663
Carolina.....	2.688	1.526'947	"	"	144	"	"	"	1.200	260'400
Dorado.....	1.992	1.169'250	1.056	"	96	56	"	"	1.560	410'400
Fajardo.....	3.096	2.256'164	2.868	144	144	208	96	"	2.720	1.753'300
Guayama.....	4.776	3.102'500	6.964	"	288	2.900	"	"	7.120	2.093'476
Guayanilla.....	2.232	1.145'470	1.776	62	194	8	"	"	2.400	1.077'000
Guainabo.....	2.328	2.140	"	60	244	"	"	"	1.600	362'400
Gurabo.....	2.728	1.020'767	"	"	192	150	"	"	2.480	602'700
Humacao.....	4.440	2.988'856	6.552	163'400	336	910	624	395	7.680	2.608'110
Hato-grande.....	2.232	1.833'500	864	"	72	416	"	"	2.880	543'371
Hatillo.....	2.232	1.242'369	888	"	912	50	"	"	2.368	296'400
Yabucoa.....	3.144	1.794'415	1.512	"	1.300	32	"	"	2.975	1.242'800
Isabela.....	2.424	2.568	1.008	"	144	"	"	"	2.368	649'400
Yauco.....	4.008	2.012'843	"	"	1.392	1.024	"	"	3.624	915'300
Juncos.....	2.352	1.953'500	480	168	96	126	"	"	2.479	506'800
Juana Diaz.....	3.586	2.235'575	1.320	130	168	842	"	"	3.800	1.059'091
Loiza.....	2.232	1.388'575	1.200	"	96	27	"	"	1.984	325'900
Luquillo.....	1.752	689'599	600	32	96	"	"	"	1.200	335'525
Lares.....	3.144	1.485'220	"	"	96	200	"	"	2.164	565'900
Mayagüez.....	7.154	5.685'236	24.120	360	616	12.668	3.240	360	9.600	3.535'942
Manatí.....	3.144	2.437'285	1.080	"	192	536	"	"	2.376	510'800
Maunabo.....	2.552	766	600	"	1.344	12	"	"	2.040	598'423
Morobis.....	2.712	1.084'318	"	30	50	112	"	"	1.960	474'400
Moca.....	2.904	1.260'500	"	100	144	60	"	"	2.840	711'660
Naguabo.....	3.264	2.147'390	1.440	"	654	20	"	"	2.160	860'800
Naranjito.....	2.184	981'540	"	"	144	140	"	"	2.056	321'400
Ponce.....	7.800	5.329'207	19.632	1.790	1.354	2.744	1.200	240	10.100	2.633'725
Pepino.....	3.632	2.416'836	"	"	144	440	"	"	4.060	1.316'800
Patillas.....	3.504	1.431'300	922'560	"	1.296	20	360	"	3.388'125	322'800
Peñuelas.....	2.856	1.751'730	"	"	864	12	"	20	2.400	570'400
Pieques.....	1.966'800	2.217'770	828	"	1.128	722	"	"	600	572'782
Piedras.....	2.520	983'956	"	144	96	"	"	"	1.860	294'400
Quebradillas.....	2.232	1.392'228	1.104	"	48	87	"	"	2.344	630'800
Rio-piedras.....	3.904	862	1.512	"	144	179'740	240	"	3.160	1.214'400
Rio-grande.....	3.408	757'740	"	36	96	30'500	"	"	1.974	276'400
Rincon.....	1.752	890'139	862'800	50	144	"	"	"	1.960	822'400
San German.....	7.760	2.096.160	5.760	553'250	912	6.465	720	"	8.120	2.830'228
Sabana-grande.....	2.616	1.355'750	"	98	96	400	"	"	1.893	342'400
Sabana del Palmar.....	2.328	1.067'086	"	"	96	36	"	16	1.950	356'400
Salinas.....	1.992	1.188'466	672	"	1.296	12	"	"	1.600	465
Santa Isabel.....	1.944	1.529'634	1.080	"	144	38	"	"	1.600	275'060
Toa-alta.....	2.712	951'920	"	80	144	4	"	"	1.560	313'060
Toa-baja.....	1.752	937'535	720	"	144	120	"	"	1.680	455
Trujillo-alto.....	2.352	1.856	"	"	72	100	"	"	1.560	208'400
Trujillo-bajo.....	2.472	987	"	50	30	"	"	"	1.512	288'400
Vega-alta.....	2.952	834'940	"	"	120	40	"	"	1.200	313'900
Vega-baja.....	2.904	1.873'487	1.152	300	144	1.127'830	144	"	2.760	993'300
Utua.....	3.480	2.223'580	"	109	2.544	8	528	"	3.040	649'400
TOTAL.....	226.810'800	119.572'063	149.545'260	7.718'650	33.595	81.208'500	12.840	2.199	214.557'386	72.748'831

de Puerto-Rico para el año económico de 1866-67.

MERA.								SECCION SEGUNDA.				TOTALES generales de gastos.
DINARIOS.								GASTOS EXTRAORDINARIOS.				
CAP. XI.	CAP. XII.	CAP. XIII.	CAP. XIV.	CAP. XV.	CAP. XVI.	CAP. XVII.	CAP. XVIII.	CAP. I.	CAP. II.	CAP. III.		
Beneficencia	Beneficencia	Obras públicas.	Obras públicas.	Correccion pública.	Correccion pública.	Cargas.	Cargas.	Obras públicas.	Prestacion para caminos.	Comisionados en Madrid.		
Personal.	Material.	Personal.	Material.	Personal.	Material.	Personal	Material.	Policia urbana	—	—		
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.		
5.200	12.300	1.920	7.050	..	6.520	1.540	7.120	9.226	..	14.800	197.119	
1.300'600	..	160'560	..	913'350	266	82	570	10.915'910	
1.868	30'980	271'820	..	1.508'800	350	132	4.571	18.097'809	
1.847'240	600	380'040	..	2.041'750	400	150	1.640	36.691'970	
1.927	2.984'220	552'280	13.040'460	2.441'800	2.624	150	3.257	62.674'469	
1.507'760	1.477'030	400'220	..	286	3.117	140	1.190	19.720'471	
1.522	400	173'900	..	1.941'123	554	150	950	20.390'925	
244	..	106'920	1.218'800	541'200	148	64	1.418	10.032'020	
260	40	176'160	..	265'271	60	82	660	8.559'703	
2.200	200	244	148	919'550	1.092	140	1.646	17.320'110	
120	100	181'840	..	847'640	194	82	1.000	8.297'331	
120	..	128'420	..	744'800	272	64	728	8.385'950	
2.620	696	304'940	..	2.135'825	456	150	2.855	29.389'359	
2.888	2.571	660'280	2.048	2.752'419	358	100	3.330'980	28.880'521	
1.670	100	235'640	..	842'778	220	140	10.201'335	25.411'378	
1.380	30	234'500	800	362	160	82	1.109	11.446'117	
2.194	..	179'900	50	416'204	166	82	1.780	14.360'478	
144	170	119	..	250'940	88	64	677'500	7.217'532	
1.340	100	108'750	..	888'760	1.384'760	132	1.432	13.774'078	
1.600	30	162'460	2.000	484'022	40	92	458	11.779'882	
270	160	107'420	..	453'363	120	132	308	6.549'446	
340	200	69'220	4.000	730'680	460	112	1.223'140	12.954'387	
1.250	..	295'540	..	722'330	75'980	64	566	9.313'500	
3.526	230	186	..	1.216'870	120	140	760	19.464'334	
1.702	893'100	256'230	..	2.804'626	400	150	2.507	6.592	2.653	..	45.201'932	
1.300	240	238'400	533'320	978'980	188'500	134'500	1.406	13.915'070	
3.688	..	150'100	1.170	237'860	100	82	870	13.032'360	
1.800	..	136'040	40	382'833	100	132	1.084'660	10.849	
2.392	800	244'120	3.819'232	1.879'036	3.600	150	2.541'227	..	9.942'750	..	52.065'731	
1.458	..	337'420	2.944	630'618	251'740	82	1.525	16.069'649	
642	30	229'640	..	214'449	128	132	846	10.210'849	
1.400	400	233'360	78'460	1.902'197	210	140	734	17.098'232	
2.945	50	392'720	..	1.229	272	132	1.942'233	16.124'353	
1.600	600	472'400	3.500	2.086'500	172	132	1.733	23.272'043	
1.600	..	151'720	..	642'504	117'360	333'200	820	11.826'084	
1.914	840	358'880	6.352'130	2.034	270	140	2.422	27.471'676	
2.050	..	194'540	10'050	728'010	208	132	1.301'380	11.877'455	
272	32	117'180	..	560'970	40	82	483'820	6.302'094	
2.338	300	322'560	3.010'960	826'110	308	132	566	15.458'750	
4.160	3.931'600	757'800	..	5.488'390	..	510	4.731	71.669'898	1.256'720	7.400	167.544'586	
1.936'880	700	314'360	..	988'880	272	150	1.982	16.620'205	
1.678'860	..	100'120	50	918'013	368	82	1.321	12.330'416	
1.250	40	244'920	25	260'640	64	132	874	9.313'278	
1.650	..	301'700	..	1.192'800	175'860	112	1.425'760	12.878'280	
1.370	400	342'540	942	1.105'340	460	140	1.518	16.824'070	
650	50	106'200	..	150'480	374	62	1.143'320	8.362'940	
2.440	600	884'320	452	4.281	200	438	7.327'210	7.400	76.845'462	
1.700	906'280	416'700	..	1.285'110	500	140	1.119	18.076'726	
1.940	200	224'840	..	1.171'687	216	140	1.000	16.137'312	
1.750	50	284'800	1.189	1.352	260	132	622'670	14.114'600	
1.570	236	104'761	1.103'810	240	4.700'920	15.990'843	
1.600	..	207'900	..	260'482	56	62	578	8.671'738	
3.240	230	176'766	..	213'440	368	107	1.681'240	13.854'474	
1.715'500	204'704	109'680	..	386'890	250	82	3.335	17.299'914	
1.757'200	12	157'880	..	410'760	248	82	522	10.926'645	
220'320	20	170'260	..	432'505	100	82	529'005	1.158'165	8.035'429	
3.221'260	4.000	1.247'660	600	5.271'932	160	150	3.112	7.400	60.379'490	
2.080	1.261'210	227'440	323'760	853'219	210	82	570	13.327'779	
1.504	..	169'340	20	407'030	104	20	619	..	919	..	8.702'856	
1.340	60	51'680	..	349'370	194	82	600	9.902'516	
1.801'200	120	51'740	..	326'370	152	82	430	1.000	10.574'004	
1.400	50	171'560	..	360'800	140	82	576	8.545'340	
1.232	48	118'200	..	734'600	148	64	470	8.623'335	
324	..	107	..	163'230	82	82	2.520	9.426'630	
800	..	113'760	12	45'560	324'500	57	815'720	7.507'940	
1.676	60	131'560	..	355'820	118	60	752'450	8.654'670	
1.688	200	188'280	1.700	1.353'840	766	140	1.822	19.256'737	
1.650	50	613'080	..	652'360	460	132	1.438	17.568'420	
113.814'820	40.034'124	19.227'206	57.127'172	71.740'468	33.385'510	9.877'700	118.398'570	89.646'063	14.771'470	37.000	1.525.818'593	

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 5.040 metros de lienzo de hilo para sábanas con destino al Hospital general de esta corte, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate; cuyo acto se verificará con arreglo al modelo que en seguida se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 271 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 5.040 metros de lienzo de hilo para sábanas, bajo el tipo de 538 milésimas de escudo cada metro, debiendo tener lugar la subasta á los 10 días de hallarse anunciado en la GACETA oficial, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 11 de Enero de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de 5.040 metros de lienzo de hilo para sábanas con destino al Hospital general de esta corte, se compromete á suministrar los referidos 5.040 metros de lienzo de hilo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, en el precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.) 3638

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 1.150 kilogramos de lana con destino al Hospital general de esta corte, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate; cuyo acto se verificará con arreglo al siguiente modelo, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 90 escudos, equivalente al 10 por 100 de los referidos 1.150 kilogramos de lana bajo el tipo de 783 milésimas de escudo el kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 10 días de hallarse anunciado en el *Boletín oficial*, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 11 de Enero de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de 1.150 kilogramos de lana con destino al Hospital general de esta corte, se compromete á suministrar los referidos 1.150 kilogramos de lana, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.) 3639

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del valle de Mendaro, en el que interesan las villas de Motrico, Deva y Elgoibar. Consta de 189 vecinos, y su dotacion es de 9.000 rs. anuales en metálico, 200 reales más para alquiler de la casa que habite, 100 arrobas de paja, y 20 rs. por cada parto cuando sea llamado, y cuando no lo fuera 16 reales; cuya cantidad de 9.200 rs. será entregada en su casa al vencimiento de cada trimestre, no teniendo derecho alguno de visitas.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la villa de Motrico dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

San Sebastian 9 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Miguel María de Artazos. 3656

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por dimision del que lo obtenia, se halla vacante el partido de Cirujano titular de Codorniz, que consta de 136 vecinos, dotado con 30 escudos anuales pagados del fondo municipal por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Segovia 29 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro. 3694

Se halla vacante el partido de Farmacéutico titular de Aguillafuente, que

consta de 299 vecinos, dotado con 200 escudos anuales por la asistencia de 50 familias pobres y casos de oficio, pagados de fondos municipales; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Segovia 10 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro. 3695

Por dimision del que lo servía, se halla vacante el partido de Cirujano titular de Mota de Cuéllar, que consta de 98 vecinos, dotado con el sueldo de 60 escudos anuales, casa gratis y libre de la contribucion de subsidio, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados, que se calcula en 5 escudos 400 milésimas anuales por vecino.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Segovia 20 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro. 3696

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Aldeanueva del Codonal, que consta de 115 vecinos, dotada con 40 escudos anuales satisfechos del presupuesto municipal, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio; quedando en libertad el Facultativo de contratarse con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Segovia 26 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro. 3697

Con aprobacion de este Gobierno, y previo expediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Médico-cirujano de cuarta clase, compuesto de los pueblos de Fuentidueña como cabeza, Calabazas y Fuente el Olmo de Fuentidueña, entre los cuales reunen 266 vecinos. La dotacion consiste en 250 escudos anuales satisfechos de los respectivos presupuestos municipales, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de Fuentidueña dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Segovia 14 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro. 3698

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CANGAS DE TINEO (OVIEDO).

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa y su concejo, cabeza de partido judicial.

Su dotacion consiste en 800 escudos, con más los derechos de visita por las familias que no sean pobres y los reconocimientos de quintas, que se pueden calcular por lo ménos en otros 800 escudos. Asimismo tiene la asistencia de los Misioneros dominicos de San Juan de Corias, bien retribuida hasta aquí por la comunidad.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de la corporacion en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio.

Cangas de Tineo 14 de Enero de 1868.—El Alcalde, José Suarez y Collar. 3717

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita á José Mestre, natural de Puigpetal, y á Alejo García, natural de Rueda, abuelos paterno y materno de Ramon Mestre, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Tribunal y oficio del infrascrito Notario, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, con objeto de que presten ó nieguen al referido Ramon Mestre el consejo que necesita para contraer el matrimonio que intenta con María Castellanos; advirtiéndoles que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 15 de Enero de 1868.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

3722

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, se sacan á la venta en pública subasta dos bueyes, tasados en 50 escudos el uno y 90 el otro, y siete carros de diferentes tamaños, valorados en 284 escudos, para cuyo remate se ha señalado el dia 28 del corriente, y hora de las doce y media de su mañana, en el Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial; advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en su adquisicion se encuentran dichos muc-

bles y semovientes en poder del depositario D. Isaac de la Lastra, que habita en la plazuela del Príncipe Alfonso, núm. 13, fábrica de camas.

Madrid 13 d. Enero de 1868.—Prida.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores. 3723

D. Rafael de la Puente y Falcón, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio en ella.

Hago saber que el día 25 de Enero próximo, á las doce de su mañana, tendrá efecto en dicho Juzgado la venta en pública subasta de una casa situada en esta capital, calle de Atocha, núm. 18, que mide de superficie 720 metros cuadrados y 508 milímetros, equivalentes á 9.280 pies cuadrados y 143 milésimas, bajo el tipo de 301.054 escudos y 500 milésimas en que está tasada.

Los que quieran interesarse en la subasta pueden concurrir al punto designado á verificar las posturas que tengan por conveniente, y les serán admitidas si las hacen arregladas á derecho; y para enterarse del pormenor de la finca, á la Escribanía del que autoriza, calle del Lobo, núm. 7, cuarto segundo, todos los días de diez á doce, hasta el en que se verifique la venta.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1867.—Rafael de la Puente y Falcón.—El Escribano de número, Santiago Urdiales. 3724—2

D. Andrés Goitia y Goyeneche, Comandante de infantería, Capitan del primer regimiento de Ingenieros y comisionado por la plaza para evacuación de expedientes contra Oficiales que no dieron cumplimiento á la Real orden de 2 de Setiembre último.

Ignorándose el paradero del Capitan retirado D. German Luján y Brinda, Teniente D. Antonio Aparici y Aparici, Alférez D. Estéban Rodríguez Diaz, tambien retirados, y estando comisionado por la plaza para evacuación de expedientes que se están formando á Oficiales retirados que no dieron cumplimiento á la Real orden circular de 2 de Setiembre último, y hallándose en este caso los ya mencionados Oficiales; por la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida en sus Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dichos Oficiales, señalándoles el cuartel del primer regimiento de Ingenieros (Pósito) de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á exponer los motivos por que no dieron cumplimiento á la citada Real orden, dando sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se sentenciará en rebeldía sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos.
Madrid 13 de Enero de 1868.—Jefe comisionado, Andrés Goitia.—Por su mandato, Secretario, Emilio Inglés y Dominguez. 3721

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber que en expediente ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia de D. Mauricio Perez San Millan, hoy vecino de Burgos, contra Don Eugenio García Ruiz, vecino de Madrid, sobre pago de 6.000 escudos é intereses vencidos, ha sido vendida en público remate una tierra, sita en término de Amusco, titulada la Verónica; y habiéndose acudido á este Juzgado por el Procurador D. Elías Sanchez, en nombre del D. Mauricio Perez San Millan, solicitando que por si no fuere habido el D. Eugenio García Ruiz, se le cite por medio de edictos, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado al otorgamiento de la escritura de venta de la citada tierra; en auto de este día he acordado se le cite por edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al D. Eugenio García Ruiz, para que dentro de los 10 días al de la insercion en los citados periódicos comparezca en este Juzgado para el otorgamiento de la escritura de venta citada.

Dado en Palencia á 8 de Enero de 1868.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandato, Julian Rojo. 3743

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita; llama y emplaza á Gabino Merino, vecino que ha sido de Morales, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin de prestar cierta declaración en causa criminal que en el mismo pende sobre estafa.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 7 de Enero de 1868.—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de S. S., Juan Antonio de Lama. 3718

D. Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto, por término de 30 días, á contar desde mañana, á Julian Garcia Moreno, vecino que se dice ser de Calera, partido de Puente del Arzobispo, en la provincia de Toledo, y de edad de unos 23 años, á fin de que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contrasél mismo sigo por hurto de un bolsillo con 12 ó 13 duros en dinero, á Beni to Hurtado, vecino de Parla, en la mañana del 2 de Noviembre del año último, hallándose en una posada de Villaseca de la Sagra; pues si así lo hiciere le oír y administraré justicia, y caso contrario seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará entero perjuicio.

Dado en Illescas 15 de Enero de 1868.—Francisco Muñoz.—Por su mandato, Cipriano Rodriguez. 3715

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Corcuera, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Jimenez, corredor de vinos, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por primer término

se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez á dos de la tarde, para dar una declaración como testigo en causa que se sigue contra Carlos Vazquez Jimenez, desurtor de prestilio; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 3702

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Corcuera, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada por el Escribano D. Feliciano de la Torre, se cita, llama y emplaza á José García Tomás, para que dentro del término de nueve días que se le conceden como primer plazo, y que se contarán desde la publicación en la GACETA, se presente en la audiencia del Juzgado, calle de la Union, número 6, de once á tres de la tarde, para evacuar cierta diligencia; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 13 de Enero de 1868.—El Escribano. 3703

Por el presente se cita á D. Antonio Ruiz, vecino que fué de esta corte, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid á enterarse de una providencia dictada en el expediente de venta de la finca núm. 514 del inventario de Beneficencia de esta provincia, que subastó aquel en 31 de Agosto de 1859 ante el Escribano D. Mariano Reguería; bajo apercibimiento de que pasado el término sin presentarse para ratificar al D. Antonio Ruiz el perjuicio que haya lugar.
Madrid 15 de Enero de 1868. 3704

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 17 de Enero de 1868.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Marqués de MONISTROL: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de MONISTROL: He tenido el honor de dejar sobre la mesa una exposicion del Instituto agrícola catalán, relativa al proyecto de ley sobre Guardia rural; y como sea esta la ocasion más oportuna para hacer mérito de ella, ruego á la comision que entiende en el mencionado proyecto que se sirva tener presente dicha exposicion.

El Sr. PRESIDENTE: Aunque la comision ha dado ya dictámen sobre el proyecto, que además está hoy á la orden del día, no hay inconveniente en que la exposicion recomendada por el Sr. Marqués de Monistrol pase á la comision expresada, para que surta en ella los efectos correspondientes.

El Sr. RIBERO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué, Sr. Senador?

El Sr. RIBERO: Una larga enfermedad me ha impedido asistir á las últimas sesiones, y deseo por lo tanto que conste mi voto conforme con el de la mayoría al aprobarse el mensaje de contestacion al discurso de la Corona.

El Sr. DONOSO CORTÉS: Tambien yo pido que conste mi voto conforme con el de la mayoría en la misma votacion.

El Sr. Conde de VILLAFRANCA DE GAITÁN: Deseo lo mismo que acaban de manifestar mis dignos compañeros relativamente á la votacion del proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

El Sr. Marqués de VALDERAS: Ruego tambien á la mesa que conste mi voto en igual sentido.

El Sr. PRESIDENTE: Constarán los votos en los términos expresados por los Sres. Senadores que acaban de hacer uso de la palabra.

Pasó á la comision de exámen de calidades una comunicacion del señor Presidente del Consejo de Ministros, trasladando el Real decreto por el cual S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el de 13 de Diciembre último, en que fué nombrado D. Ignacio Figuerola, Marqués de Villamejor, Senador del reino, se entienda conforme al párrafo décimoquinto del art. 15 de la Constitucion.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Congreso de Sres. Diputados, participaba con fecha 14 del corriente, haber elegido á los Sres. D. Manuel Sanchez Ocaña, Marqués del Villar y D. Manuel Herreros para formar parte de la comision-inspectora de las operaciones de la Direccion de la Deuda pública.

Se recibió con agrado, y se acordó que pasara á la Biblioteca, un ejemplar de las Cartas del Cardenal Jimenez de Cisneros, ejemplar que remitia el Sr. Ministro de Fomento.

Pasó á la comision que entiende en el proyecto de ley de empleados públicos una exposicion de varios empleados de las dependencias del Ayuntamiento de esta corte, solicitando que se les conceda la opcion á ser clasificados con arreglo á su reglamento de cesantías y jubilaciones, aprobado por S. M. en 22 de Julio de 1847.

Se acordó que pasara en su día á la comision que entiende en el proyecto de ley sobre instruccion primaria una exposicion de D. Manuel M. Romero, maestro de primera enseñanza, haciendo varias observaciones para que se tengan presentes en la discusion de dicho proyecto.

Se acordó tambien que pasara á la comision respectiva una exposicion de D. Lorenzo Martinez de Huelgas haciendo varias observaciones sobre el proyecto de ley de reforma de la casacion civil y planteamiento de la criminal.

Se anunció que el Sr. Conde de Villafranca de Gaitán ingresaba en la primera seccion.

Fueron aprobados sin debate alguno los dictámenes de la comisión de exámen de calidades que habían quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativos á las de los Sres. Marqués de la Granja, Marqués de Santiago, Don Antonio Gutierrez de los Rios, D. Agustín de Torres Valderrama y D. Francisco Lopez Serrano.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa para discutirse en la próxima sesión, los dictámenes de la comisión de exámen de calidades referentes á las de los Sres. D. José Muñoz Maldonado, Conde de Fabraquer y D. José Ramon Osorio y Mejía.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juraron, tomaron asiento en el Senado é ingresaron respectivamente en las secciones tercera, cuarta, quinta, sexta y sétima, los Sres. Arzobispo de Cuba, Marqués de la Granja, Marqués de Santiago, D. Agustín Torres Valderrama y D. Francisco Lopez Serrano.

Ocupando la tribuna el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, leyó un proyecto de ley para formar la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal, reformando entre tanto las existentes, y á continuación dijo

El Sr. PRESIDENTE: Se procede al nombramiento de la comisión que ha de informar acerca del proyecto de ley que acaba de oír el Senado.

Verificado en efecto, dió el resultado siguiente:

Sres. D. Manuel García Gallardo.....	103	Sres. D. Ventura Gonzalez Romero.....	1
D. Juan Sevilla.....	103	D. Joaquin de Palma y Vinuesa.....	1
D. Antonio Escudero.....	102	D. Juan Martín Carramolino.....	1
D. Cirilo Alvarez.....	102	D. Ramon Gil Osorio..	1
D. Francisco Cárdenas..	101	D. Manuel Ortiz de Zúñiga.....	1
D. Manuel Seijas Lozano	101	Papeletas en blanco.....	9
D. Ramon Lopez Vazquez.....	100		
D. Domingo Moreno..	1		

Quedaron, por consiguiente, elegidos los siete primeros señores que figuran en la lista anterior.

ÓRDEN DEL DÍA.

Discusion del proyecto de ley sobre el establecimiento de la Guardia rural.

Leído el referido proyecto, y abierta discusión acerca de la totalidad, dijo

El Sr. INFANTE: Señores, aunque estoy casi imposibilitado de hablar por una afección al pecho que hace tiempo padezco, sin embargo, es tal mi convicción de que debe cumplirse la ley de 18 de Abril del año pasado, que no puedo ménos de hacer algunas observaciones al proyecto de ley que discutimos.

Hace, señores, 25 años que se creó la Guardia civil, benemérito cuerpo que en un principio constó de 5.000 hombres, y últimamente, en Abril de 1866, tenía 11.000; creación que honra á un distinguido General, en cuyo elogio no quiero extenderme, porque me está oyendo. Pues bien: una de las obligaciones de esa fuerza, según su reglamento, es la siguiente, consignada en el art. 8.º, capítulo 3.º del mismo: (Leyó.) Es decir, que al establecerse la Guardia civil, ya se consideró que habia de llegar un día en que se consagrara á la conservación y custodia de los montes y campos del Estado ó de los particulares; y hoy, al quitarse á ese cuerpo lo que debe ser una de las atenciones de su servicio, claro es que disminuirá su prestigio, siendo así que puedo decir que en tantos años como lleva de existencia no ha habido un ejemplar de que haya sido castigado un individuo de dicha fuerza por un delito feo; con la particularidad de que esos individuos no prestan su servicio en compañías ó escuadras, sino en parejas, ó sea aisladamente.

Por otra parte, tampoco se logrará el objeto que la comisión se propone, quedando suprimidos los numerosos cuerpos que hay en España destinados á un objeto análogo al que el proyecto de ley de que tratamos se propone llenar, como son las escuadras de Cataluña, el Resguardo de sales, los fusileros de Valencia, los migueletes y miñones de las Provincias Vascongadas y otros, todos los cuales cuestan al Estado, á las provincias ó municipalidades más de 37 millones. Si la Guardia civil se aumentara hasta 20.000 hombres, como proponía la ley del año último, esos cuerpos se extinguirían y el indicado gasto se reduciría en más de ocho millones. Asimismo debe tenerse en cuenta que las compañías que por este proyecto van á crearse serán inútiles, pues solo servirán á los individuos de las Diputaciones provinciales que han de sostenerlas, y también podrán ser distraídas de su verdadero instituto por los Gobernadores civiles, toda vez que hay un artículo en el proyecto que las coloca bajo su dirección.

Señores, la comisión y el Gobierno, al variar el pensamiento constitutivo de la ley de Abril de 1866, debieron haber tenido en cuenta los antecedentes que sirvieron para presentar esa ley, resultado de los trabajos de una comisión de personas muy entendidas, creada por el Sr. Luxán con el objeto de que formulara el medio más conveniente para que la Guardia civil llenara su instituto cuidando de los montes y campos. La comisión á que me refiero fué favorecida por los sucesores del Sr. Luxán en el Ministerio hasta el señor Marqués de la Vega de Armijo, que presentó á las Cortes el proyecto de ley de cuya variación ahora se trata, fundado en los trabajos de la comisión expresada.

No puedo continuar haciendo otras observaciones; pero me parece que las que he indicado son las más esenciales, y ruego á la comisión que las tenga en cuenta.

El Sr. Marqués de la HABANA: Señores, como hace poco que el Senado aprobó un proyecto de ley de guardería rural, y ahora se trae otro nuevo que se diferencia notablemente del anterior, creo que conviene esclarecer bien la cuestión, para que la Cámara comprenda que no procederá de ligero á dar su aprobación al dictamen que discutimos; y con tal objeto examinaré la ley de Abril de 1866, haciéndolo con tanta más imparcialidad, cuanto que no la aprobé, y si no me levanté á combatirla fué porque frecuentemente deo de usar de la palabra en algunas ocasiones, á fin de evitar que se hagan in-

terpretaciones políticas de lo que es solo la expresión de mis opiniones personales.

Hacia tiempo, señores, que venia reconociéndose la necesidad de acudir á la seguridad de las personas y propiedades en los campos, pues la Guardia civil se habia organizado para cuidar especialmente de la seguridad de las personas y el mantenimiento del orden público, por más que al atender á la consecución de este objeto tiene que optar también por la seguridad de los campos.

Pero ¿puede la Guardia civil consagrarse eficazmente á ámbos cometidos? ¿Ha podido dedicarse eficazmente á la protección de la propiedad rural? El Sr. Infante convendrá en que no es posible. Y reconocida la insuficiencia de los medios que hoy existen para atender á la seguridad de la propiedad rural, de aquí es que vengamos ocupándonos del modo de organizar una fuerza dedicada especialmente á alcanzar ese resultado.

Pero se ha creído que podría conseguirse destinando parte de las cantidades que las provincias y los pueblos pagaban por este concepto para costear el aumento de la Guardia civil, y como este cuerpo habia logrado con justicia un gran prestigio en el país, todos deseaban esa solución; y así es que la ley de 1866, después de empezar por decir que las provincias pidieran el aumento de la Guardia civil que necesitaran, pagándolo de sus fondos, viene últimamente á declarar que cuando ese aumento se haya verificado en todas, se establecerá una contribución general para atender al gasto que ocasionara.

De manera, que aumentada la Guardia civil hasta 20.000 hombres, ya desaparece el interés de la provincia, la cual queda sin participación en la distribución de la Guardia civil para cubrir el servicio, cuya fuerza podría el Gobierno destinar libremente á donde más conveniente le pareciera.

Veamos ahora los inconvenientes que tendría el aumento hasta 30.000 hombres. Señores, ha sido difícil llegar á tener cuadros de la Guardia civil cuando tenia ménos fuerza, porque se exigen circunstancias determinadas á que ha de pertenecer á ese cuerpo, y el Sr. Infante, que ha sido su Director, sabrá cuanto le costaba llenar las bajas que ocurrían, habiendo sido preciso rebajar la estatura, dar á los guardias las ventajitas del reenganche, lo cual tiene graves inconvenientes, y además permitir que los soldados, después de cumplido el primer tiempo de su empeño, fueran á servir en las provincias de su naturaleza, como un nuevo aliciente para atraerlos al reenganche.

Y estas dificultades no están compensadas con ninguna ventaja; pues no se crea que aumentada la Guardia civil á 20.000 hombres se podría rebajar la cifra del ejército permanente, porque el servicio de este no tiene analogía con el de la Guardia civil, cuya fuerza es un cuerpo militar admirable para llenar el objeto de su instituto, pero no es á propósito para operaciones de campaña.

Otro inconveniente del aumento de la Guardia civil es su excesivo coste, pues el guardia tiene un haber muy superior al que se marca para los guardas rurales y al que disfruta la tropa del ejército, viniendo á costar aquel al Estado, por sus diferentes conceptos, 12 ó 12 reales y medio.

Entre el servicio á que hoy se consagra la Guardia civil y el que ha de llenar la Guardia rural hay también diferencia. La Guardia civil se destina principalmente á cuidar de la seguridad de las personas y del orden público, y para esto se exigen á los guardias las condiciones que hoy tienen.

El guardia civil hace el servicio en parejas, mientras que el guardia rural tiene que hacerlo aislado; este último conviene que sea natural del pueblo donde ha de prestar su servicio, porque así conoce la propiedad particular y las personas, al paso que el guardia civil, para llenar bien el objeto de su misión, es necesario que se mantenga un poco alejado, y á veces es casi perjudicial que sea natural de la provincia donde ha de llenar su cometido. Es decir, que para conservar el prestigio de la Guardia civil es preciso dejarla encargada de su principal servicio.

Por lo demás, lo que hoy existe no puede continuar, pues el actual guardia rural carece de protección y recompensa cuando cumple bien sus deberes, así como de castigo si falta á ellos.

¿Cómo se quiere que esos que hoy se llaman guardas de campos y montes desempeñen bien su encargo, cuando no pueden hacer uso del fusil que llevan sin peligro para ellos, y están faltos completamente de la protección que necesitan todos los que representan á la ley con las armas en la mano? No es extraño, pues, que la guardería rural se halle hoy entre nosotros en un estado que exige reforma, y que todos clamen por ella, no siendo posible que el cuerpo encargado de la custodia de la propiedad rural tenga las condiciones de que hoy carece sino sometiendo á la organización militar.

Hé aquí el principio fundamental de esta ley, habiendo querido el Gobierno además que este cuerpo se presente desde luego con el prestigio conveniente, lo que de seguro se consigue, porque estará bajo la inspección del Director de la Guardia civil, mandado por Oficiales de la misma, y teniendo esas compañías los sargentos de la Guardia civil.

De manera que se obtienen los resultados que se desean sin los inconvenientes de la ley de 1866; teniendo este proyecto una gran ventaja sobre el anterior, que era un proyecto de absorción completa en el Gobierno de todo lo que se refiere á la Guardia rural, cuando por este, si bien hay una centralización indispensable en la fuerza militar, hay á la vez una descentralización completa en el servicio para poder llenar cumplidamente su objeto.

Creo con esto haber contestado á las observaciones de mi amigo el señor Infante, explicando el pensamiento de la comisión y las diferencias que separan esta ley de la de 1866.

El Sr. INFANTE: Me parece que aun cuando ha estado muy elocuente el Sr. Marqués de la Habana, no ha defendido la cuestión con aquella fuerza de raciocinio que exige la materia que estamos tratando. Se habla mucho del sueldo que tienen los guardias civiles, pero no se tiene presente que comúnmente aisladamente, tienen que vestirse á sus expensas, pagando también su hospitalidad.

Se ha dicho también que de los 20.000 hombres de la Guardia civil hubiera podido disponer el Gobierno; pero nadie le quita esa facultad respecto á las compañías de Guardia rural que se formen; por consiguiente, no existe el inconveniente que se encontraba en lo que yo he indicado.

En España es muy antigua la creación de esta clase de cuerpos para proteger las personas y las propiedades, habiendo caído en desuso en tiempos que no hay necesidad de enumerar; y la Guardia civil que tenemos en el día se ha creado á imitación de la gendarmería francesa, que es la que cuida de los montes, de las personas y de las propiedades, y en todo el reglamento de la Guardia civil se repite en muchísimos artículos el precepto de que esta ha de guardar también los bosques, sean del Estado ó de los particulares, lo mismo que las personas y las haciendas en poblado y en despoblado.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS. Pido la palabra. Señores Senadores: no me propongo hacer un extenso discurso; la materia no se presta á ocupar mucho la atención del Senado, y tanto más cuanto el dictamen de la comisión ha sido débilmente combatido; la cuestión es clara como la luz del día. Ya el digno individuo de la comisión, el Sr. Marqués de la Habana, ha explicado el fundamento en que estriba el proyecto de ley que se está discutiendo, de una manera que no deja lugar á la duda ni á la réplica. Yo no podría hacer ahora más que repetir sus convincentes argumentos.

Si me levanto es solamente por un sentimiento de cortesía y para tener el honor de decir algunas palabras en contestación al Sr. Infante, á quien aprecio mucho y respeto su saber, y para dar gracias á los dignos individuos de la comisión que han aceptado con tanta benevolencia el proyecto del Gobierno, y que con tanto talento y afán le han corregido y mejorado para hacerle más perfecto.

Señores, la Guardia civil y la institución que ahora se propone á las Cortes y está discutiendo en este momento el Senado, son dos cosas que, aunque tengan el mismo objeto al parecer, se diferencian notablemente.

A la necesidad de satisfacer una apremiante necesidad no ha hecho impugnación el Sr. Infante, manifestando tan solo su deseo de que estuviese unido el cuerpo de que se trata al de la Guardia civil. El Gobierno ha propuesto, y la comisión es de dictamen el que sea diferente, aun cuando tiene los mismos Jefes, casi la misma organización, y los reglamentos sean muy semejantes á los de la Guardia civil, respecto á los que el Sr. Infante no ha dicho nada. ¿Por qué es un cuerpo que el proyecto de ley separa del de la Guardia civil? Primero, porque sería imposible otra cosa; segundo, porque sería perjudicial en caso de intentarla. No podría hacerse, porque ya se ha visto la imposibilidad, pues disponiendo la ley de 27 de Abril de 1866 que se aumentase en 8.000 hombres la Guardia civil, se vió ya la inmensa dificultad de encontrar esos 8.000 hombres idóneos para ingresar en la Guardia civil, y por eso se dispuso en la misma ley que el contingente fuera de 1.500 hombres cada año. De manera que se hubiera tardado seis en dotar la Guardia civil con todo el personal que necesitaba para el servicio, tal como lo entendieron los autores de la ley, y habrían quedado muchas provincias sin el contingente necesario para una necesidad tan perentoria; y el servicio es menester hacerle en todas las provincias á un mismo tiempo, y hacerlo cuanto antes, porque lo reclaman todas las provincias: yo creo que todos los señores Senadores y Diputados lo desean: los Ayuntamientos lo piden también. ¿Cómo no lo han de desear, si está abandonada completamente la propiedad? Pues ¿se ha de estar seis años esperando á que se reunieran el completo de los 8.000 hombres? ¿No es mejor hacerla desde luego? Haciendo la recluta de otra manera y condiciones diferentes de como se ingresa en la Guardia civil, tendremos que el servicio podrá ser atendido en todas las provincias, según sus necesidades, prontamente.

Pero el Sr. General Infante decía: se va á desnaturalizar la Guardia civil y á perjudicar la organización de este cuerpo. Pues para que la Guardia civil no desmerzca, y continúe prestando los buenos servicios que hasta aquí, con la honradez que el Sr. General Infante y todos reconocemos, es menester que haya la separación de los dos cuerpos, y que aunque se exijan ciertas condiciones para la Guardia rural, nunca sean tan rigurosas como las que se exigen para el ingreso en la civil, á fin de poder tener los 20.000 hombres que el General Infante cree necesarios. S. S. se contesta á sí mismo con la ley existente, que no permite ingresar ese número: porque si se necesitan 20.000 hombres, claro es que habría que buscarlos y no se encontrarían con las condiciones exigidas para la Guardia civil; y en el momento en que se abriera la mano para hacer más fácil el ingreso, quedaría desnaturalizada la Guardia civil y se realizarían los temores del Sr. General Infante.

El servicio de la Guardia civil es diferente del de la Guardia rural; la primera vigila los caminos y las vías de comunicación entre los pueblos, como si dijéramos, el perímetro de grandes superficies; dentro de ese perímetro habrá muchos, muchísimos terrenos y propiedades en que no se haya visto un guardia civil desde la formación de este cuerpo; es preciso, pues, que en esos terrenos haya guardas rurales, que sean del pueblo, que los conozcan, que comprendan la índole y circunstancias de los que viven en el campo, que vigilen los caminos, las veredas, los ríos, el uso que se hace de las aguas; que vean cuando se abusa por algunos ó por muchos, de cualquier manera que sea, contra la propiedad y los derechos de los demás; que cuiden que los ganados no se contagien con ciertas enfermedades y no invadan los pastos de propiedad ajena; en fin, para que cuiden de todas las cosas que los reglamentos municipales mandan observar, y que se obedezcan las leyes; y todo esto no lo podía hacer la Guardia civil.

Respecto de los gastos, el Sr. General Marqués de la Habana ha dado explicaciones tan satisfactorias, que yo no necesito añadir una palabra: 12 reales y medio cuesta un guardia civil; si el Sr. General Infante aumentase otro tanto que se necesita para hacer ese servicio, en ese caso, si el presupuesto ahora asciende á 51 millones de reales, ¿no se aumentaría otro tanto? Es indudable que se aumentaría; y no se puede recargar de esa manera el presupuesto del Estado.

Además, la Guardia civil ha respondido brillantemente al objeto para que fué instituida; ¿á qué hemos de exponerla á los azares de una nueva organización? Aun cuando creemos fundadamente que la nueva organización responderá á nuestro propósito, pudiéramos equivocarnos, y esto podría tener fatales contingencias. ¿Cómo habríamos de ir á comprometer á la Guardia civil para que tuviera que funcionar con esos inconvenientes? Por lo demás, si llega el caso de que se creyera en lo sucesivo que deben componer un

cuerpo solo, es la cosa más sencilla del mundo la unificación, puesto que tienen los mismos Jefes, Oficiales y sargentos, y no habrá más que consultar si los que sirven en la Guardia rural podrán ser guardias civiles (que yo creo que no), y entonces se podrían amalgamar.

Yo creo que cuando la Guardia rural principie á funcionar, y dé los provechosos resultados que yo espero y deseo para mi país, todos convendrán en que sigan las cosas como nos proponemos establecer ahora.

Yo aseguro que este pensamiento no ha sido meditado con ligereza, como nos ha dicho el Sr. General Infante; tiempo ha habido de pensar en él con madurez; desde que la ley anterior se votó, varios Sres. Senadores y Generales la encontraron defectuosa, y creyeron que podrían originarse dificultades en su aplicación: después se ha pensado en esa; el Gobierno se ha ocupado mucho de este asunto, y yo también, en lo que mis escasas fuerzas me lo han permitido, he puesto atención; todos hemos meditado en este proyecto de ley, que no será una cosa perfecta, pero es lo mejor que hemos podido hacer.

El Sr. FERNANDEZ SAN ROMAN: El Sr. Infante ha expuesto muy pocas razones, y todas de detalle, en su segundo discurso; y como á las que antes manifestó ha contestado de una manera irrefutable el Sr. Marqués de la Habana, así como también el Sr. Presidente del Consejo al explicar el mecanismo de la nueva ley, yo me limitaré á decir brevísimas palabras.

El Sr. Infante ha contestado al Sr. Marqués de la Habana respecto á si el Gobierno podía echar mano de la Guardia rural por una consideración sencillísima: claro es que podría echar mano de esa fuerza en un caso de conflicto para mantener el orden público; pero no era este el fundamento de las observaciones del Sr. Marqués de la Habana.

Decía S. S. que si se hubiera aumentado la Guardia civil hasta 20.000 hombres, se habría centralizado en el Gobierno, no solo su organización, sino también la distribución del servicio, tal vez fuera de la conveniencia de los intereses especiales de cada localidad, mientras que por este proyecto se deja completamente al interés particular local el servicio de la Guardia rural. Esto es lo que quiso decir el Sr. Marqués de la Habana al hablar de las dificultades que hay para tener 20.000 hombres en las mismas condiciones que la Guardia civil.

No sé para qué ha citado el Sr. Infante las instituciones que para la guarda de las personas y de los campos se conocieron antiguamente; pues el día que la Guardia rural cumpla perfectamente su deber, no se parecerá en nada á ninguna de esas instituciones que por tradición, necesidad ó costumbre existen en varias provincias con varios nombres.

También ha dicho S. S. que la gendarmería francesa cuida de las cosas lo mismo que de las personas. S. S. está equivocado; la gendarmería francesa cuida de las cosas y las personas lo mismo que nuestra Guardia civil; esto es, cuida en primer término de las personas y del orden público. Pero en Francia hay instituciones especiales para las cosas. Y después de todo, si hemos copiado la gendarmería francesa, no será más sino porque no tenemos nada que inventar mejor.

El Sr. INFANTE: Solo tengo que rectificar al Sr. Fernandez San Roman, que si yo he traído á cuenta la gendarmería francesa ha sido para probar que hoy mismo se sacan de los cuerpos de caballería é infantería los individuos para dicha fuerza.

No habiendo quien hubiera pedido la palabra en contra de la totalidad, se acordó pasar á la discusión por artículos, y leído el 1.º, decía así:

«Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.»

El Sr. Marqués de MONISTROL: Puesto que el artículo no lo dice, ruego al Gobierno que declare terminantemente que la Guardia rural no se empleará en otro objeto distinto del que marca su instituto.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Gobierno no distraerá esa fuerza del objeto á que está destinada; pero puede llegar un caso en que las fuerzas de la Guardia rural en pequeño número no puedan estar en el campo y sean molestadas de una ú otra manera; en tal caso el Gobierno tendría que cuidar de esa fuerza y ponerla al abrigo de cualquiera hostilidad.

El Sr. Marqués de SALAMANCA: Había pensado hacer una enmienda al art. 1.º que se discute, de lo que he desistido en vista de las explicaciones que un digno individuo de la comisión y el mismo Sr. Presidente del Consejo de Ministros han tenido la bondad de darme; pero después de lo que acabo de oír á un Sr. Senador, séame permitido decir algunas palabras.

Yo deseo también que la nueva fuerza que va á organizarse esté dedicada en primer término á la custodia de la propiedad, y creo también que puede llegar el caso de combinarla con la Guardia civil. Ya el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha indicado esto mismo, que en mi concepto es una cosa necesaria; de manera que, en mi opinión, aquí se crea bajo el nombre de Guardia rural una segunda Guardia civil, que en su día podrá contribuir también para la conservación del orden público.

Ya que estoy en el uso de la palabra, voy á decir algo sobre la enmienda que me proponía presentar. Una de las partes de la propiedad es el derecho de caza, que desgraciadamente en España, país abundante de ella en otro tiempo, va á concluir, pues aquí parece que no hay leyes de caza, cuando tenemos una perfecta en una pragmática de Carlos III, que dudo muchísimo pueda hacerse otra mejor, la cual está en desuso después de la publicación del Código penal, que considera como falta lo que en aquella pragmática se castigaba como delito.

Por eso yo quería se consignase en el art. 1.º que la Guardia rural estaría encargada del cumplimiento de esa pragmática. Hoy pasa en este punto una cosa abominable, pues sucede que muchos, aun de lo más escogido, salen con sus pájaros á la caza, causando con este sistema un perjuicio inmenso, porque en cierta época del año, al matar un pájaro, se inutilizan 12 ó 16, y no sirve que un propietario cierre su propiedad y la defiende en tiempo de veda, porque la rodean con 10 ó 12 jaulas, consiguiendo que los pájaros salgan, sin que sea posible evitarlo de modo alguno.

Todo esto me hacia creer oportuno este momento para que se restableciese la pragmática de Carlos III, indicándose así en el artículo; pero ante las observaciones de algunos individuos de la comisión y del Sr. Presidente del Consejo, temí que no sería conveniente hacer una enmienda, ni tampoco pensaba hablar si no me hubiera excitado á ello la idea de querer separar la Guardia civil del sostenimiento del orden público.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Dos puntos ha tratado el Sr. Marqués de Salamanca en su peroración; el uno reducido á que la Guardia civil esté unida á la Guardia rural, y que esta preste su auxilio á aquella en la persecucion de los delincuentes y castigo de toda clase de desmanes y faltas. En los reglamentos está perfectamente dispuesto que se auxilien mutuamente dichas Guardias, y tienen impuestas las mismas obligaciones sobre ese extremo. Puede estar tranquilo sobre este punto el Sr. Marqués de Salamanca.

Respecto á los abusos que se cometen en la caza, tiene S. S. mucha razon en la pintura que ha hecho; pero no es cosa de que aquí incidentalmente vayamos á variar el Código penal. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia va á traer la cuestion á las Cortes para alterar algunos artículos del Código, y entonces es cuando el Sr. Marqués de Salamanca podrá muy bien ocuparse del asunto, para que lo que está calificado como falta se califique como delito.

Sin más debate se aprobó el art. 1.º, y sin ninguno el 2.º

Leído el 3.º, dijo

El Sr. INFANTE: Llamo la atención de la comisión sobre el artículo que acaba de leerse, porque parece que desde el Capitan hasta el cabo segundo es á lo que se refiere el aumento cuando se llega á tener 20 hombres.

El Sr. FERNANDEZ SAN ROMAN: El artículo quiere decir que habrá un cabo primero y otro segundo por cada 20 hombres, y así lo entiendo la comisión.

El Sr. RIBERO: Creo que se comprendería más fácilmente diciendo: «En cada compañía habrá un Capitan, un Teniente etc., y para cada 20 hombres un sargento primero, un cabo primero y otro segundo.»

El Sr. FERNANDEZ SAN ROMAN: La comisión no puede comprender al sargento en la subdivision de 20 en 20 hombres. Lo que se quiere decir, y dice el artículo, poniendo una coma que falta en el impreso, es que para cada 20 hombres haya un cabo primero y un segundo.

El Sr. RIBERO: Pues en ese caso, que se diga: un sargento primero, un segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y un segundo.

El Sr. FERNANDEZ SAN ROMAN: La comisión acepta la redaccion que propone el Sr. Ribero.

Acto continuo se aprobó el artículo, y sin discusion los siguientes hasta el 7.º

Leído el 8.º, dijo

El Sr. MARQUÉS DEL DUERO: Se dice en el artículo que corresponde á cada provincia el gasto que ocasiona la fuerza que se crea; pero no se indica cómo las provincias van á satisfacer el impuesto para cubrir el presupuesto de la Guardia rural, y creo que debe ser lo mismo que hoy se previene en la ley; esto es, que el impuesto será sobre toda materia imponible. Deseo, sin embargo, que el Gobierno dé alguna explicacion sobre el particular.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno ha entendido siempre que para el sostenimiento de la Guardia rural deben sufrir los recargos que sea preciso imponer á las provincias todos los contribuyentes, y habia yo pensado establecer una cuota diferente de la que hoy sirve de base para los recargos, al presentar los presupuestos, á fin de que no quede duda de la forma distributiva legal que ha de seguirse.

El Sr. Marqués del DUERO: Quedo satisfecho.

El Sr. Marqués de MONISTROL: El art. 8.º no determina quién pagará el haber pasivo de los Jefes y Oficiales que mandan las compañías, el cual creo que se incluirá en el presupuesto general del Estado.

El Sr. FERNANDEZ SAN ROMAN: Para el haber pasivo á que se refiere el Sr. Marqués de Monistrol, está la ley de retiros ó la de clases pasivas, segun los servicios que cada uno de esos Jefes y Oficiales haya prestado.

El Sr. Marqués de MONISTROL: ¿Pero quién pagará esto: la provincia ó el Estado?

El Sr. FERNANDEZ SAN ROMAN: El Estado: las provincias pagarán el presupuesto de la Guardia rural que se crea; pero el haber pasivo de la Guardia civil, como de cualquier otro cuerpo, que se disfruta por los servicios prestados al Estado, entra en la ley general de Presupuestos.

El Sr. Marqués de MONISTROL: Agradezco al señor individuo de la comisión la aclaracion que ha hecho.

Seguidamente se aprobó el artículo, y sin debate los restantes hasta el 11, último del dictámen.

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á los Sres. Senadores que concurran mañana para la votacion de este proyecto de ley, pues ahora no hay suficiente número con arreglo al reglamento.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y cuarto.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 17 de Enero de 1868.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Congreso quedó enterado de dos comunicaciones del Sr. Presidente

del Consejo de Ministros, participando que el Gobierno contestará á la interpelacion del Sr. Fuentes de la Plaza despues que termine la discusion pendiente, y que no tiene inconveniente en que siga los trámites de reglamento la proposicion del Sr. Martínez Guartero relativa á que desde 1.º de Marzo se venda libremente en todos los alfólfes del Estado la sal destinada al uso de los ganados.

Lo quedó tambien de que la comision de correccion de estilo habia nombrado Presidente al Sr. Zaragoza y Secretario al Sr. Muzquiz.

ÓRDEN DEL DIA.

Proyecto de instruccion primaria.

El Sr. PRESIDENTE: Terminada la discusion de la totalidad del proyecto, se pasa á la de los artículos.

Se dió primera lectura de dos enmiendas á los artículos 20 y 41, que pasaron á la comision.

Se leyó el art. 1.º, que decía así:

«Artículo 1.º Habrá escuelas públicas de instruccion primaria, así para niños como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquía que lleguen á 500 habitantes.»

«En los pueblos menores de 500 habitantes se encomendará el magisterio de niños al Cura ó Coadjutor, mediante una remuneracion que no baje de 100 escudos.»

El Sr. Marqués de INICIO: Señores, no voy á hacer un discurso, ni á impugnar el artículo en su esencia. Me propongo solo demostrar que en la ejecucion práctica del párrafo segundo se va á irrogar un perjuicio de consideracion á todos los pueblos que no lleguen á 500 almas.

En la provincia de Leon pasan de 900 los pueblos comprendidos en este artículo: considerando que cada pueblo ha de pagar 1.250 rs., resultará que sobre el gasto actual tendrán que subvenir á la instruccion primaria con 45.000 duros. Yo creo que este medio de educacion no traerá ventajas, y los Párrocos en su mayor parte no aceptarán este cargo; pero aunque lo aceptasen, llamarían á esos maestros incompletos, que serian una especie de pasantes, les darian 30 ó 40 escudos, y se embolsarian lo demás.

Se dijo ayer que la economía por este proyecto era de 12 millones; pero esto no quitará que en las provincias del Norte el exceso de gasto sea muy grande. Habrá poblaciones de 20 vecinos que hoy sostienen escuela y que no podrán tenerla en lo sucesivo ó saldrán á 5 ó 6 escudos por vecino.

Pero hay más. Si los Párrocos no aceptan este encargo, ¿se van á quedar sin escuela esos pueblos? El Boletín de mi provincia anuncia la provision de 300 escuelas, en la mayoría de las cuales tienen los maestros 200, 300 y 400 reales de dotacion. Pues en estos pueblos, de no aceptar los Párrocos, se quedarán sin la enseñanza que hoy tienen.

En cuanto á la formacion de distritos ó grupos escolares, esto no puede tener lugar en países accidentados, donde en ciertas temporadas del año se habian obstruido las comunicaciones. Ruego, pues, á la comision que adicione algunas palabras al párrafo segundo con el objeto de que queden los pueblos en plena libertad de proveerse de maestros en la forma en que lo han hecho hasta aquí.

El Sr. FERNANDEZ ESPINÓ: Señores, los debates de estos dos últimos dias han venido á demostrar la conveniencia y la necesidad de esta ley. En ellos se ha esclarecido de tal manera, que nadie puede abrigar la más leve duda respecto del principio de que ha partido el Sr. Ministro para la reforma, de la necesidad de esta ley, y de las razones poderosas que la tenían para verifiicarla de la manera con que lo ha hecho.

Pero por mucho que se haya discutido, no se encuentra de tal manera agotada la materia, que no haya modo de hablar de ella, siquiera contestando á las observaciones del Sr. Marqués de Inicio.

La enseñanza primaria es el medio de que se vale el legislador para la ilustracion de los pueblos, y el fin la moralidad y la religion; y siendo ese el medio y el fin, á nadie compete con más razon este magisterio que á la Iglesia. La Iglesia tiene, no solo el derecho, sino la obligacion de ejercerlo. «Dejad que los niños se acerquen á mí,» decía Jesucristo. La decretal á que se refirió el señor Moyano, y todas las disposiciones de la sociedad antigua, estaban encaminadas á cumplir el precepto de Jesucristo.

Reconocida la necesidad de la enseñanza, todos los Gobiernos se han apresurado á dictar disposiciones encaminadas, no solo á darla vigor, sino á que se dispensara de una manera útil y provechosa. Constantemente y de muy antiguo se viene dando intervencion al clero en este asunto. Mal podia, pues, este proyecto separarse de la línea trazada desde el origen de la enseñanza primaria. El proyecto de 1857 estaba basado sobre estos principios; pero si el crisisol de la experiencia nos ha dado á conocer que la manera con que se practicaban en 1857 no era suficiente para obtener los resultados benéficos que se propuso aquel Ministro, el Gobierno actual ha cumplido con su deber dando mayor intervencion á la Iglesia, para que la educacion moral-religiosa no sufra el menor detrimento.

Pero dice el Sr. Marqués de Inicio: «Encomendais á la Iglesia este encargo, pero quizá no lo acepte.» ¿Por qué no lo ha de aceptar? ¿Cómo no ha de aceptar su intervencion en aquellas materias que por deber le corresponden? Pero aun suponiendo que no aceptara, ¿se causaria por consignarlo algun perjuicio? ¿Será preciso discutir de qué manera puede tener la enseñanza mayor seguridad de acierto, si ejercida por un Párroco ó por una persona sin ninguna garantia? No se tema, por otra parte, que los Párrocos no puedan por falta de tiempo ejercer el magisterio. En los pueblos pequeños no tienen los Párrocos las ocupaciones que en las poblaciones grandes; están más en contacto con sus feligreses, ejercen con más facilidad su ministerio paternal, y pueden tener más cariño hácia aquellos que se ponen bajo su cuidado. Por otra parte, un Párroco tiene mayores títulos que un seglar para saber todo lo que pertenece á la instruccion primaria.

Pues si esto es así, ¿qué inconveniente puede resultar de que se apruebe este artículo? No lo es el de que los Párrocos no acepten; porque si no aceptan, se habilitarán otros maestros con los requisitos legales. No tengo más que decir.

El Sr. BLAS: El proyecto de instrucción primaria, por su gran trascendencia social, merece ser discutido, no solo en su totalidad, sino también en sus artículos. La instrucción primaria encierra el gérmen de la libertad, del orden, de la prosperidad moral y material, y es, en una palabra, toda la civilización. Todos convenimos en sus beneficios; solo está la dificultad en la forma y en las condiciones con que se ha de dar. La instrucción primaria es más necesaria hoy que en otros tiempos; hoy que la autoridad paterna se ve desprestigiada por un egoísmo repugnante y por un materialismo práctico. Voy, pues, á permitirme hacer algunas observaciones al art. 1.º Este ha de ofrecer algunas dificultades y ha de dejar algun vacío. Dispone en su primer párrafo que en todos los pueblos que lleguen á 500 habitantes habrá una escuela para niños y otra para niñas, y que en los que no lleguen á este número se encargará de la escuela el Párroco ó Coadjutor. El art. 100 de la ley de 1857 dispone lo mismo, y prevé también el caso de dicha ley de 57, de que se encargue de la escuela el Párroco cuando el pueblo no cuenta 500 habitantes. No se introduce, pues, novedad alguna en esta parte. He dicho que en la práctica habrá algunas dificultades en lo que se refiere á la inteligencia de pueblo.

Por la reforma de la ley de Ayuntamientos desaparecen los que no cuentan 200 vecinos; de manera que en adelante todos los pueblos se compondrán de 800 almas. En lo sucesivo, pues, ¿qué se entenderá por pueblo? ¿Acaso la agrupación de familias que tengan su iglesia y su concejo? Si es así, el párrafo segundo está demás. ¿Se refiere la palabra pueblo á dos ó tres familias que viven reunidas, ó es la agrupación de pueblos que tienen vida propia?

Pues entonces, se va á tropezar con notorias dificultades, formando el pueblo dos agrupaciones de 100 vecinos cada una, que disten una hora una de otra. ¿Cómo se aplica el espíritu de este artículo? ¿Quién se encarga de la enseñanza en una de las agrupaciones? Por otra parte, del párrafo se desprende que el encargo que se hace á los Párrocos no pasa de ser un deseo, y que será potestativo de su parte aceptarlo ó no. Y si el párroco no acepta, ¿cómo llena la ley este vacío? La ley actual ocurre á esta dificultad, pues para ese caso dice que se encargará de la enseñanza un maestro habilitado. La ley actual favorece poderosamente la influencia del clero en la instrucción, y esto lo reconoció ayer el Sr. Catalina. Deseo, pues, que la comisión consigne que en cada una de esas nuevas agrupaciones habrá un maestro habilitado para difundir la enseñanza.

El Sr. MENDEZ ALVARO: Con razon decía ayer el Sr. Catalina que se daba el caso por primera vez en este Parlamento de discutir una ley de la importancia de esta.

Yo no reproduciré ni su pensamiento ni sus palabras; pero voy á empezar las pocas que me propongo decir congratulándome de todo corazón con los dignos Diputados que vienen á tomar parte en estas cuestiones. Estamos hartos de ver que cuando en el seno de la representación nacional se trata de proyectos de ley de este género, que refugien en beneficio del verdadero pueblo, los bancos quedan desiertos, las voces se apagan, las lenguas enmudecen. Yo felicito de corazón al Sr. Moyano, que siempre viene de buena fe á discutir los asuntos interesantes al país, y felicito á los Sres. Diputados que cooperando al pensamiento laudabilísimo de la comisión, vienen á ilustrar estas materias, en las que al cabo no tenemos otro interés que el de hacer una buena ley que encierre todos los gérmenes de prosperidad para asegurar la inteligencia del niño.

Dicho esto, voy á contestar al discurso del Sr. Blas, discurso que estimo en todo su valor. S. S. se ha propuesto hacer una defensa de la ley de 1857, ley fruto de una larga experiencia, y de la cual se ha tomado mucho para este proyecto. Pero aquí tratamos de aprovechar lo que nos han enseñado los diez años que han trascurrido desde entonces. No hay espíritu de prevención hacia una obra que merece todo nuestro respeto.

Creo el Sr. Blas que la aplicación del art. 1.º que se discute ofrecerá grandes dificultades, porque deja un vacío. Naturalmente las ofrecerá. Siempre las ofrece encontrar un maestro que enseñe á los niños; y la prueba es que hasta ahora no se ha conseguido llevar la instrucción á un inmenso número de aldeas.

El Sr. Blas, refiriéndose á la reforma ó división municipal que acaba de hacerse, ha creído que este proyecto debía tenerla en cuenta. La división municipal casi nada tiene que ver con la topografía de la enseñanza. El señor Blas vacila sobre la palabra pueblo. Efectivamente, según una persona muy ilustrada y competente, por pueblo se puede entender la nación en general, la clase más humilde, y otras veces la agrupación de casas y de vecinos que constituyen una población.

En este sentido debe entenderse en esta ley. Nosotros, donde encontramos una agrupación de casas suficiente, en cuyo centro descuella una iglesia, allí establecemos una escuela.

Dice el Sr. Blas que no es nuevo el encomendar al clero la enseñanza primaria. Efectivamente, en la ley actual se encuentra consignado este principio, como lo está en las leyes anteriores. Pero viniendo á la gran dificultad de S. S., ¿qué se hace en los pueblos pequeños donde no se puede formar una agrupación de 500 habitantes? Apelar al clero. ¿Y si este no quiere encargarse de la enseñanza, porque es en él potestativo? ¿No veis que hasta ahora apenas se ha encargado, á pesar de prevenirlo la ley vigente?

Yo diré á S. S. que la ley actual encomendaba estas funciones á los Secretarios de Ayuntamiento, y la de 30 hasta á los organistas, y que por esa razon el clero se retraía sin duda de la enseñanza, por no verse acompañado de organistas y otras gentes *ejusdem furfuris*. Hoy que no se rebaja, que antes se les enaltece, se encargarán de las escuelas, y su enseñanza dará los mejores resultados.

Además, señores, para el caso de que en algun pueblo no acepte el Párroco el encargo de la enseñanza, podrán sustituirle esos maestros hoy existentes, que ingresarán de nuevo en la carrera previo el correspondiente examen, ú otras personas de la misma índole.

No digo más, porque creo que esto basta para dar amplia contestación al discurso del Sr. Blas.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Pla y Canela): Se suspende por un momento esta discusión. Tiene la palabra el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley dando una nueva redacción al art. 258 del Código penal.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Pla y Canela): Este proyecto se imprimirá y señalará día para su discusión. Continúa la discusión interrumpida. Tiene la palabra el Sr. Nougués.

El Sr. NOUGUÉS: Señores, al usar de la palabra contra el art. 1.º, no trato de atacar el proyecto del Gobierno, ni los deseos de los hombres probos sobre que la educación primaria se confie al clero. Yo he estudiado cabalmente en aquellas escuelas en que se llamaba á los discípulos con el tañido de la campana, tan poéticamente descrito por el Sr. Catalina, y recuerdo las máximas de aquel escritor francés que decía que la Francia moría por falta de ciencia; porque aunque estaba al pie del árbol, no se le daban al pueblo sino los malos frutos.

Yo encuentro en este artículo varias dudas. Aquí se ha hecho la definición de la palabra *encomendar*, diciendo que era un verbo que no envolvía ninguna obligación; pero al mismo tiempo se ha dicho que han mediado tratos y arreglos con la Autoridad eclesiástica.

Esto no basta. Es menester que la ley sea clara y que se sepa si los Párrocos tienen derecho á admitir ó recusar ciertas obligaciones. Mi opinion es que cargas de esta clase no se pueden imponer por la Autoridad civil, ni aun hasta cierto punto por la eclesiástica. Yo quiero que concediéndose una facultad omnimoda al clero en punto á la instrucción primaria, no se secularice á sus individuos, ó lo que es lo mismo, que no se les someta indefinidamente á la Autoridad civil.

En el art. 30 se previene que el maestro que no use de los libros de texto establecidos será separado de su cargo. Yo pregunto: si un Párroco deja de enseñar por esos libros, ¿podrá ser separado? Y si lo es, ¿podrá continuar en el ejercicio de la cura parroquial?

Si mañana, por un cambio de circunstancias, viene un Gobierno que aunque católico tenga ideas más laxas en una materia, y establece libros de texto que hiriesen la susceptibilidad de los Párrocos, ¿no podrán verse estos en un compromiso doloroso?

Respecto á premios y á castigos, ¿podrán los Párrocos recibir y sufrir los que impone esta ley? Por otra parte, si el Párroco es el encargado de vigilar la escuela, ¿cómo la vigila, siendo él quien la dirige? Si el Párroco es el presidente de la Junta y al mismo tiempo el jefe de la escuela, ¿qué sindicatura podrá ejercer sobre su cargo? Si se castigase al Párroco como maestro y siguiese al frente de su parroquia, ¿no se incurriría en una gran contradicción, puesto que la Autoridad eclesiástica le mantenía en el ejercicio de las funciones parroquiales, en tanto que la civil le presentaba como una persona indigna á los ojos del pueblo?

Yo he sido defensor del clero en las épocas más aciagas, y por eso pregunto: ¿cuál es el premio que se concede al Párroco? ¿Qué distinciones se le otorgan? ¿Por qué no recomendar á los que dispensaron largos años la enseñanza para las Canonjías?

Yo desearía que el Gobierno y la comisión establecieran en la ley que una parte de las prebendas se destinasen á premiar á los Párrocos que se distinguiesen en el ejercicio de su ministerio; ministerio celestial que se engrandece extraordinariamente con la enseñanza de los niños.

Creo, pues, que el Gobierno de S. M., Gobierno católico, debe guardar al clero la debida consideración, diciendo si debe ser comprendido en ciertas penas que establece esta ley y aparecer sonrojado á los ojos de sus feligreses. Así quedarán desvanecidos los escrúpulos que me ha inspirado la lectura de esta ley como jurisconsulto, como católico y como hombre que conoce la historia de los acontecimientos que han afligido á la Iglesia. Mi deseo, señores, es votar la ley con completa conciencia, en la seguridad de que al mismo tiempo que protejo la educación dada por el clero, eximo á este de todo género de desdichas y persecuciones para lo futuro.

El Sr. VINADER: Sres. Diputados, sería una vana preocupación en mí pretender añadir una palabra respecto al espíritu de la ley, porque los señores Marqués de Pidal y Fernandez Espino, y más principalmente el Sr. Ministro de Fomento y el Sr. Catalina, no han dejado que desear en este particular. Estos señores han sentido lo necesario para demostrar que la ley viene á cubrir una necesidad social, y yo no tengo por qué añadir nada á lo que ellos han dicho tan elocuentemente.

Refiriéndome, pues, solo á lo dicho por el Sr. Nougués, contestaré á S. S. que el Gobierno no quiso de ningún modo inmiscuirse en atribuciones de otras Autoridades, y que sabiendo que no podía mandar á los Curas párrocos, se ha limitado á *encomendarles* que se encarguen de la instrucción primaria en los pueblos menores de 500 almas.

El Sr. Nougués teme que este encargo pueda atraer perjuicios al clero; pero esto no ha sucedido nunca: el clero no ha creído jamás que podría atraerle el difundir la enseñanza, y siempre ha sido el primero en propagar los conocimientos útiles y difundir el saber y las letras. Lo que ha sucedido siempre, sucederá en lo sucesivo con ese encargo que no imponiéndosele como deber, sino pidiéndoselo como favor, les hace el Gobierno.

Recuerde el Sr. Nougués la estimación que por este motivo ha conquistado la Iglesia, y que han merecido aquellas corporaciones religiosas que se han dedicado á la enseñanza, como los Escolapios y los de otra corporación nacida en Loyola, cuyos miembros, confiesan sus mismos enemigos que son los que mejor han dado la enseñanza en el mundo. Los Párrocos, pues, cumpliendo este encargo, lo que harán será aumentar la estimación y el afecto de los pueblos.

S. S. supone que tal vez viniendo otro Gobierno menos afecto al catolicismo y á la Iglesia que el actual, pudieran ocasionarse conflictos al clero con ocasion de los libros de texto; pero comprenda S. S. que existiendo la ley no podrían menos de someterse los libros á la censura eclesiástica, en cuyo caso no puede haber peligro ninguno para los Párrocos que enseñan por ellos.

En cuanto á que los premios y castigos de que habla la ley no se podrán dar á los Párrocos, solo diré al Sr. Nougués que los Párrocos no son maes-

tros, y por consiguiente no pueden recibir ni premio ni castigo como tales. El premio lo tendrá el clero en las mayores simpatías que inspirará al país, y en la satisfacción del bien que proporciona.

No hay, pues, contradicción en que el Párroco se dedique a la enseñanza. Estos dos caracteres más bien se auxilian y completan. Como pastor, como Párroco, siembra en el tierno corazón de los niños la semilla de la educación cristiana, que les hace hoy buenos hijos para ser mañana buenos ciudadanos, buenos esposos, buenos padres de familia; y en las modestas aldeas, lejos de las orgullosas ciudades, perpetúa esas generaciones sencillas y honradas que por fortuna suya y nuestra desconocen los vicios y locuras de una sociedad de que son la sávia y el sustento. Como maestros, educan su inteligencia para que conozcan mejor sus deberes y sus intereses.

Creo que lo dicho basta para contestar á las amistosas observaciones del Sr. Nougues.

El Sr. NOUGUÉS: No quedo tranquilo respecto al primer artículo en la parte que dice encomendar á los Párrocos la enseñanza, si no se agrega cuando ellos la admitan.

En seguida se procedió á la votación del art. 1.º, siendo este aprobado, como asimismo el 2.º, por no hallarse presente el Sr. Taviel de Andrade, único que había pedido la palabra en contra.

Leído el 3.º, dijo

El Sr. BLAS: Parecería excusado que yo me levantara á usar de la palabra en contra del art. 3.º despues de lo dicho por el Sr. Moyano. Pero como en la totalidad no se pueda nunca pedir concesiones, yo me levanto para rogar hoy á la comisión que retire este artículo en bien del maestro y de la descentralización.

En bien del maestro, porque estando encomendado el pago de los maestros á los Alcaldes, si alguno no paga se le puede compeler á que lo haga, más fácilmente que si se concentran todos los fondos en la provincia. Esto va á ocasionar un número de expedientes más grande, cuando ya pesan muchos sobre la Administración provincial; se van á gravar los fondos de la instrucción primaria con el giro, con el tanto por ciento del depositario, con el de habilitado etc.; y si se retrasa el pago, ya no podrá compeler el Gobernador al Alcalde, porque será él quien deje de pagar. La concentración de fondos es, pues, perjudicial á los maestros, y hasta puede servir, por lo que decía ayer el Sr. Catalina con otro motivo, de obligar á los maestros á trabajar en cierto sentido en las elecciones.

Esto por lo que hace al bien del maestro; respecto á la descentralización, es claro que la concentración de fondos es contraria á ella. Manifestado esto, no me queda más que rogar á la comisión que, en vista de estas razones, suprima el artículo.

El Sr. GUTIERREZ: Señores, pocas palabras tendré que decir. Los maestros estaban en muy mala situación; tenían escasas dotaciones, y no las cobraban, siendo muy frecuentemente juguete de los Alcaldes. Se ha tratado de poner remedio á esto con el art. 3.º; Cree S. S. que será peor lo que suceda que lo que sucedía? Pues como aquello es sabido que era malo, y esto no sabemos lo que será, dejemos siquiera que hable el tiempo.

Se dice que ha habido ya un ensayo que no ha dado resultado satisfactorio; pero tal vez no suceda lo mismo con la variación completa del sistema; porque si bien en muchos casos una excepción particular no da el resultado que debe, le da una reforma completa.

Dice el Sr. Blas que la comisión es partidaria de la descentralización y centraliza en este punto. Yo debo decir que soy partidario de la descentralización en la enseñanza, pero nunca en los fondos, que siempre creo que deben estar centralizados. Alguna molestia les causará á los maestros el ir á cobrarlos á la capital de provincia; pero más vale el que los cobren con molestia, que el que no los cobren.

Finalmente, la comisión, que no hubiera creído corresponder á la confianza del Congreso sin examinar mucho la ley, no ha aceptado ninguno de sus artículos sin estar convencida de que son estrictamente necesarios, y por eso mantiene este.

El Sr. TAVIEL DE ANDRADE: Señores, grande es el espectáculo de un Gobierno que despues de haber establecido el orden material y moral se propone hoy asentarle sobre bases sólidas y duraderas; grande es el espectáculo de un partido que apoya á un Gobierno que tiene esas aspiraciones. Por primera vez, señores, despues de una insurrección misteriosa y tenaz, despues de la batalla no se ha derramado ni una gota de sangre, ni se ha expatriado más que á aquellos que han querido permanecer hostiles á altas instituciones.

Grande es la parte que en esto ha tenido el Sr. Duque de Valencia; yo no debo decir nada en este asunto por la íntima amistad que me une con S. S.; lo que sí debo asegurar es que mientras esté al frente del Gobierno no podrán peligrar ni la Constitución ni la Reina.

Yo, al tomar la palabra en contra, no dejo de ser ministerial, como lo he sido siempre; pero he debido decir que, en mi concepto, esta ley no es más que un par de artículos que deberían estar en el Código civil, como están en Prusia, país en que la ley de instrucción primaria es la mejor que hay en Europa. Lo que debe venir aquí son los reglamentos, esos reglamentos cuya falta notaba el Sr. Moyano, y que yo extraño que la comisión no haya traído.

En la ley se ha dejado de considerar la instrucción como obligación, y se dice que se hace así para no hollar la majestad del hogar doméstico. ¿Pero puede decirse esto en un país en que se holla esa majestad para buscar el fardo de una mercancía que ha dejado de satisfacer unos cuantos maravedís á la Hacienda? No; el descuido de los hijos es una falta: el mutilarlos ó matarlos es un crimen: ¿qué no será el dejar su alma embrutecida por la ignorancia!

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, como exordio de su discurso he dejado á S. S. que hablara en el sentido que lo hace; pero me parece que S. S. debe en su discurso en el artículo que se discute.

El Sr. TAVIEL DE ANDRADE: Yo, Sr. Presidente, como no he podido hablar en la totalidad por hallarme enfermo, creí que podría decir ahora lo que debí decir entonces; pero me concretaré al artículo muy pronto.

Señores, uno de los primeros deberes de los preceptores es en Prusia recordar á los niños el amor á las instituciones y al Príncipe reinante; si esto

se hubiera puesto aquí en la ley del 57, no hubiera sucedido lo que ha sucedido hace poco tiempo. Detrás de la cuestión de enseñanza hay una grave cuestión política, y porque no se alarmen las conciencias que hoy están alarmadas al ver que el clero se encarga de la enseñanza, es preciso que vengan aquí los reglamentos y que todas las cuestiones queden perfectamente claras y definidas.

Yo recuerdo, señores, con entusiasmo el rastro que ha dejado la Iglesia en la historia de los siglos. Cuando los bárbaros deshicieron el Imperio romano, la fe y la ciencia se guardaron en los monasterios; despues ha sucedido que los bienes que en estos monasterios estaban amortizados han pasado á las manos de la clase media, fomentando así nuestra poca industria y nuestra agricultura.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, yo oigo á V. S. con mucho gusto; pero lo que S. S. dice, ni se refiere al art. 3.º, ni siquiera á la ley de que se trata.

El Sr. TAVIEL DE ANDRADE: Señores, yo estoy muy fatigado, porque estoy enfermo, y creo que basta con lo que he dicho: que es menester traer los reglamentos, y que si no se hace, la ley tendrá el mismo resultado que la del Sr. Moyano.

El Sr. FERNÁNDEZ ESPINÓ: Empiezo, señores, por lamentar que la salud del Sr. Taviel de Andrade le haya privado de sostener en su tiempo sus opiniones, manifestando al Congreso las luminosas observaciones que hoy no ha podido hacer.

S. S. ha empezado por hacer del Gobierno un elogio merecido, que yo le agradezco, porque en realidad pocos habrán hecho en el interregno parlamentario lo que el actual ha hecho en una porción de cuestiones, todas vitales para el país.

Que es importantísima la enseñanza, todos lo hemos reconocido, y en este punto no puede haber diferencia de opiniones entre el Sr. Andrade y yo; pero S. S. se ha lamentado de que la comisión no haya llamado á su seno á los Sres. Diputados, y debo recordar que no hay costumbre de que las comisiones hagan eso; lo que ha hecho esta, como todas, ha sido admitir á cuantos han querido auxiliarla con sus luces.

Respecto á los reglamentos, nunca han venido; y como S. S. no ha dicho nada en contra del artículo, no digo más tampoco.

El Sr. TAVIEL DE ANDRADE: La ley de instrucción primaria la constituyen los reglamentos, y por eso quería yo que estos se discutieran. Lo que se consigna aquí no es la ley; es únicamente el principio de la ley.

En seguida se aprobó el art. 3.º, y sin discusión los siguientes hasta el 7.º inclusive.

Leído el art. 8.º, dijo

El Sr. SANCHEZ DE MOLINA: No he pedido la palabra en contra del artículo 8.º ni me levanto á combatirle por lo que contiene, sino por lo que omite. Lo que consigna me parece digno de elogio; pero lo que omite me parece necesario consignarlo, si no en la ley, en el reglamento. Por esto no he presentado una enmienda, como lo hubiera hecho si hubiera creído necesario ponerlo en la ley.

Se me permite, señores, asociarme á lo manifestado ayer por el Sr. Catalina, y alegrarme de que este proyecto haya venido á las Cortes, tanto porque es un justo tributo pagado á la opinión en la país constitucional, cuanto porque los intereses que en él se versan son de la más alta importancia y dignos de que se ocupen de ellos los Parlamentos.

Esta cuestión entraña las esperanzas de la generación que nace, y una obligación que la generación actual tiene con ella de hacerla útil á la familia y á la patria. Para consuelo nuestro y fortuna de la humanidad, estas cuestiones tienen alta importancia en todos los pueblos cultos, y aun en remotos países, donde apóstoles de la verdad y del Evangelio trabajan con grandes dificultades al fulgor de la luz, que nunca se extingue, del catolicismo.

Perdonad, Sres. Diputados, esta expansión que no he podido reprimir. Voy á ocuparme del art. 8.º He dicho que lo encuentro aceptable en su contenido, y voy á decir por qué. Este artículo es el resultado de la experiencia de 10 años, y está inspirado en un espíritu de observación, de prevision y conciliación. No ha sido posible establecer todas las escuelas que la ley actual previene; ha sido, pues, preciso variar su número; por esto veo yo en el art. 8.º el espíritu de observación: el de prevision y el de conciliación se demuestran en el modo con que se trata de remediar el mal cuando este no pudiera evitarse: por eso elogio el artículo.

En cuanto á atacarle, lo hago porque reconociéndose la imposibilidad como causa sin fijarla más, la consecuencia será la de que no habrá población ninguna que no alegue razones de imposibilidad para establecer ese número de escuelas; y entonces ¿qué harán las Juntas provinciales? ¿Cuáles deberán ser los casos en que la imposibilidad exista de hecho y se reconozca? El artículo no lo dice: tal vez esté en el ánimo del Gobierno hacerla figurar en el reglamento; pero si no se hace así, no puedo menos de augurar un mal resultado. Tal vez sería conveniente encerrar todas esas causas en una sola: la situación de los Ayuntamientos que tengan sus fondos en déficit, despues de haber agotado todos sus recursos y medios. Yo no admitiría otra excusa, porque no considero nada tan importante como la instrucción pública.

En resumen, el art. 8.º del proyecto lo creo un gran paso para propagar la instrucción primaria; pero creo debe determinar los casos en que la imposibilidad debe reconocerse. Ruego, pues, al Sr. Ministro y al Sr. Director de Instrucción pública que tomen en cuenta mis observaciones.

El Sr. CORONADO: Las consideraciones expuestas por el Sr. Sanchez de Molina han sido inspiradas por el mismo espíritu que domina en la comisión y en el Congreso todo. Es cierto que la instrucción es en el hombre las costumbres, los hábitos, las creencias que han de influir en toda su vida, y que por lo tanto debe atenderse de preferencia. S. S. se ha llevado, al impugnar el artículo, de la idea de que haya escuelas y de que se difunda la instrucción, y este es el deseo de la comisión y del Gobierno; pero no siendo posible que haya escuelas en todas partes, el proyecto consigna un principio absoluto, con el cual se contesta á las observaciones de S. S.

En el art. 1.º se establece, sin disculpa, el precepto de que en cada población de más de 500 almas haya escuela. Para la población de gran número de almas se establecían antes cierto número de escuelas, una por cada 2.000 habitantes; esto era imposible llevarlo á cabo por lo mucho que gravaría el presupuesto, y se ha establecido una por cada 3.000; pero aun así se ha dicho que habría poblaciones que no pudieran establecer las escuelas por falta de maestros, y se ha facultado á los Ayuntamientos para la division de las escuelas en secciones.

Si esto fuera imposible, dice S. S. que debe marcarse el caso en que lo será; yo opino que no se pueden determinar los casos de esa imposibilidad. No se puede hacer más que lo hecho, y la imposibilidad en cada caso se apreciará según las circunstancias.

Creo esto lo bastante para defender el artículo, concluyendo por dar gracias al Sr. Diputado por su benevolencia con la comision y felicitarle por el bello discurso que ha pronunciado.

El Sr. SANCHEZ MOLINA: Despues de dar gracias á S. S. por sus lisonjeras palabras, solo dire que mi deseo es que esas causas de imposibilidad por lo ménos no se dejen á la apreciacion de la Junta local ni provincial, sino que se determinaran en el reglamento á fin de evitar abusos.

El Sr. Ministro de FOMENTO: La modificacion aceptada en el art. 10 ha sido por haber oido que en algunas provincias no se podria cumplir tal como estaba escrito; pero la resolucion, en caso de alguna imposibilidad, ha de ser tomada por la Junta superior, presidida por el Ministro. No puede haber, pues, el mal que teme el Sr. Sanchez de Molina.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

El Sr. ARENILLAS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. ARENILLAS: Deseo se consulte al Congreso sobre si el proyecto de ley relativo á vagancia es bastante grave para que sobre él dé su dictámen una comision.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: (: El Gobierno no tiene inconveniente en que así se haga.

¿Hecha la oportuna pregunta, el Congreso decidió que se nombraría comision.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: peticiones y la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La *Prensa de Viena*, con fecha 15, indica que en la sesion del Consejo de Ministros celebrada el día anterior bajo la presidencia del Emperador se examinó el presupuesto del Imperio, habiéndose fijado en 80 millones de florines el ordinario de Guerra y en 31 el extraordinario del mismo ramo.

Segun el *Debate*, la mision para Lóndres de que está encargado el Embajador de Turquía en Viena se refiere al arreglo de un empréstito turco en Inglaterra.

De Constantinopla anuncian el 14 que se trata de promover la suscripcion á un empréstito de 100.000 libras esterlinas en Francia, Inglaterra y Austria, cuyo producto será destinado á poner expedito el paso de las entradas del Danubio.

Se han recibido noticias de Creta, segun las cuales el Gran Visir regresará en breve á Constantinopla sin haber obtenido resultado satisfactorio de sus gestiones.

Las correspondencias de aquel territorio añaden que Lord Elliot, el nuevo Embajador inglés cerca de la Puerta, insiste en llevar á cabo un arreglo definitivo de aquella cuestion, para lo cual aconseja la ereccion de la isla de Creta en Principado como el de Samos. Parece que el nuevo Ministerio griego ha sido organizado con el objeto de facilitar una solucion diplomática.

Con fecha 14 anuncian de Berlin que muy pronto se reanudarán las negociaciones relativas á la cuestion del Schleswig septentrional, á cuyo efecto el Gobierno dinamarqués ha nombrado un comisario especial con el encargo de auxiliar al señor de Quaade.

La *Gaceta de la Cruz* desmiente las indicaciones hechas por algunos periódicos acerca del nombramiento del Conde de Goltz para el cargo de Ministro de Negocios extranjeros.

Segun noticias de Copenhague, el Encargado de negocios de Dinamarca en San Petersburgo ha sido acreditado en calidad de Embajador en la misma capital.

Los Príncipes Juan y Julio de Glucksbourg, hermanos del Rey, han sido nombrados Generales.

Anuncia el periódico *La France* haberse nombrado una comision militar francesa con el encargo de acompañar á la expedicion inglesa de Abisinia.

INTERIOR

MADRID.—Mañana domingo, á las once de la mañana, se celebrará en la Real iglesia de Atocha la solemne funcion que dedica anualmente la Obra de la Santa Infancia al Niño Jesús, verificándose despues el sorteo de padrinos para China. Asistirán á este acto los señores de la Junta, señoras Presidetas de las parroquias y niños asociados.

— Anúnciase la próxima publicacion de tres libros muy curiosos. El primero es el *Viaje de la fragata blindada Numancia alrededor del mundo*, descrito por el Capitan de fragata de Ingenieros D. Duardo Iriondo, y en el que se relatan todos los hechos de la campaña del Pacífico; el segundo, publicado por el Ministerio de Marina, es la *Memoria* presentada por los comisionados que pasaron á estudiar las exposiciones internacionales de pesca en Francia en 1866 y los establecimientos modelos de cultura de las aguas que sostiene el Imperio. El último es el *Anuario* de la comision permanente de pesca, que reseña los trabajos de esta corporacion y contiene curiosas noticias del mayor interés para los que se dedican á las industrias de las aguas.

— La Sociedad Económica Matritense celebrará su primera sesion de este año hoy, á las ocho de la noche, en el salon de Columnas del Ayuntamiento, y en ella leerá su Secretario el resumen de las tareas de la corporacion en el anterior.

— Mañana, á la una de la tarde, dará su primera leccion de Arqueología cristiana D. José Pulido en la Academia de Arqueología del Príncipe Alfonso.

BOLETIN DE TEATROS.

A beneficio de Doña Balbina Valverde se estrenó ayer en el coliseo de la calle de Jovellanos una comedia en tres actos y en verso, titulada *La Chismosa*, cuyo argumento, hábilmente desarrollado por su autor el Sr. D. Enrique Gaspar, da lugar á escenas cómicas de muy buen efecto que entretienen agradablemente al público. El que anoche asistió á la representacion de esta obra aplaudió repetidas veces al autor y á la beneficiada, que representó el papel de protagonista con singular maestría. Tambien la señorita Fernandez y el Sr. Izquierdo interpretaron los suyos con acierto, y autor y actores fueron llamados á la escena al terminar la representacion.

Por último se puso en escena la conocida zarzuela *Una vieja*, en la que la señorita Zamacois y los Sres. Sanz, Escruí y Landa obtuvieron aplausos por el acierto con que la representaron.

ANUNCIOS.

SE ARRIENDA EL TEATRO DE ESTA CIUDAD DESDE EL DOMINGO de Pascua de Resurreccion hasta el miércoles de Ceniza de 1869, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados, y ántes del 31 del actual á las doce de su mañana, en cuyo día y hora se adjudicará á la que la Junta tenga por conveniente.

Santander 11 de Enero de 1868.—El Secretario, S. Regúles. 3477—4

REAL, ILUSTRE, ANTIGUA Y PRIMITIVA HERMANDAD DE LA Santa Veracruz, Ntra. Sra. de Gracia y del Traspaso.—Se halla vacante la plaza de Capellan colector de la iglesia de Ntra. Sra. de Gracia de esta corte, dotada con el sueldo anual de 1.650 rs. y habitacion en la casa rectoral; cuya vacante debe proveerse, segun las constituciones de la hermandad, en eclesiástico pobre y de este Arzobispado. Lo que se hace notorio á fin de que los señores que se hallen en aptitud de solicitarla presenten sus solicitudes, acompañadas de relacion de méritos, en la Secretaría de esta Real hermandad, Carrera de San Francisco, núm. 8, principal izquierda, en el preciso término de ocho dias, contados desde la fecha del presente anuncio.

Madrid 17 de Enero de 1868.—El Secretario primero, Francisco M. Cordeiro. 3710

OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA

en la Administracion de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS Castellanos, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresion; 50 rs.—Tambien se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20. —1

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs. —1

LIBRERÍA DE SAN MARTIN.—PUERTA DEL SOL, NÚM. 6.—Devocionarios y Semanas Santas desde 2 á 600 rs., de todas clases y á precios fijos. —11

SANTOS DEL DIA.

La Catedral de San Pedro en Roma, y Santa Prisca, virgen y mártir.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Enero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	717,50	2°,6	3°,3	N. E.....	Celajería.	
9 de la m.	718,36	3°,0	3°,8	N. E....	Idem.	
12 del día..	717,96	8°,8	11°,0	E.....	Casi despejado.	
3 de la t..	716,78	11°,6	14°,5	E.....	Idem.	
6 de la t..	716,71	8°,3	10°,4	S.....	Despejado.	
9 de la n..	717,07	5°,6	7°,0	S.....	Idem.	
Temperatura máxima del día.....					12°,5	15°,6
Temperatura máxima al sol.....					20°,5	25°,6
Temperatura mínima del día.....					1°,8	2°,2
Evaporacion en las 24 horas.....					0,5 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					»	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 17 de Enero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	769,7	15,0	S. E....	Brisa..	Cubierto..	P.° ol.
Oviedo.....	769,9	8,2	O.....	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	767,9	12,4	N. E....	Idem..	Despejado..	Tranq.
Santiago.....	770,0	12,3	S.....	Idem..	Nubes....	»
Oporto.....	762,2	9,2	E. S. E..	Idem..	Celajes....	Agitado
Lisboa.....	767,1	7,7	N.....	Idem..	Nubes....	Bella.
Badajoz.....	774,5	6,0	N.....	Calma..	Niebla....	»
San Fern.° á 8	774,9	13,0	E.....	Idem..	Casi desp.°	Olcaje.
Sevilla.....	775,9	9,7	N. E....	Brisa..	Despejado..	»
Tarifa.....	772,9	15,5	E.....	Viento..	Idem.....	P.° ol.
Granada.....	775,5	7,0	N. E....	Calma..	Idem.....	»
Alicante.....	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	777,6	8,9	S. O....	Brisa..	Despejado..	»
Valencia.....	777,1	10,2	O.....	Idem..	Idem.....	»
Barcelona.....	777,7	11,0	S.....	Calma..	Niebla....	Tranq.
Zaragoza.....	773,0	4,6	N. O....	Brisa..	Despejado..	»
Soria.....	776,2	1,0	O.....	Calma..	Idem.....	»
Burgos.....	775,5	0,2	O.....	Brisa..	Celajes....	»
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	772,5	2,4	N. E....	Brisa..	Celajes....	»
Madrid.....	778,4	3,8	N. E....	Calma..	Celajería..	»
Ciudad-Real..	778,2	3,0	N. O....	Idem..	Despejado..	»
Albacete.....	777,8	5,0	O.....	Brisa..	Idem.....	»
Brest á 8.....	765,3	10,7	S. O....	Viento..	Cubierto..	Olcaje.
Bayona id....	768,0	6,0	S. E....	Calma..	Cirrus....	Idem.
Cette id.....	775,0	10,0	N. E....	Brisa..	Idem.....	Calma.
Marsella id...	775,7	5,6	N. E....	Idem..	Nubes....	Bella.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en la Coruña.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.175 fanegas de trigo.
2.278 arrobas de harina.
5.720 idem de carbon.
132 vacas, que componen 54.099 libras de peso.
490 carneros, que hacen 10.441 libras de id.
287 cerdos degollados ayer, que hacen 57.304 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,300 á 3,500 escudos fanega.
Trigo vendido..... 2.204 fanegas.
Precio medio..... 7,475 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 17 de Enero de 1868 —El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 17 de Enero de 1868

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-65, 70, 75 y 80; 34-90 pequeños; á plazo, 34-85, 90, 85, 90 y 95 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-30.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-10, 05 y 10; á plazo, 33-15 fin cor. vol.
Deuda del personal, no publicado, 25-10 d.
Sisas del Ayuntamiento de Madrid, int. 2 1/2 por 100, id., 37-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-35 y 25.
Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, no publicado, 89-25 d.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de 4.000 rs., id., 87-50.
Idem id. de 2.000 rs., id., 93-00 d.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 93-00.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., publicado, 77-00 d.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de 4.000 rs., no publicado, 73-50 p.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de 4.000 rs., id., 72-25 p.
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 4.000 rs., no publicado, 66-00.
Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado, 144-00 p.
Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 116-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-25 p.
París á 8 días vista, 5-13 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/4	Málaga.....	par d.	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1/2	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	3/8 p.	»
Barcelona.....	»	3/4 d.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/4	Pamplona....	»	1/2 d.
Burgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	»	3/8	San Sebastian.	»	3/4
Castellon....	par.	»	Santander....	»	1/2 d.
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/2 d.	»	Sevilla.....	»	1/4 d.
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	par.	»
Granada.....	par p.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid... par.	»	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
León.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3/8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 15 de Enero.—Consolidados, 92 5/8.
París 15 de Enero.—Interior español, 33 3/4.—Diferido, 33-50.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—73.ª funcion de abono.—Elixir d'amore, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Sheridan.—El sutil tramposo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La chis mosa.—Baile.—Los de los huéspedes.

Hoy, baile de máscaras, de doce de la noche á seis de la mañana.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La conquista de Madrid.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela en tres actos, Los infernos de Madrid.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELATORÉS, NÚM. 13.